

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

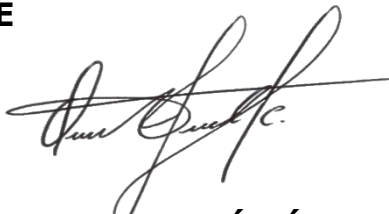
Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400620150012101
Demandante: CARLOS FERNANDO ARIAS MOLINA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400220160033901
Demandante: LARS COURRIER SA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400220170002101
Demandante: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 25 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2017-00131-02
Demandante: ABEL GUILLERMO CABALLERO LOZANO
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre del 2019, negó las pretensiones de la demanda (fls. 315-339 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso en término recurso de apelación¹, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 6 de diciembre del 2019 (fl. 357 cdno. no.1). En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre del 2019,

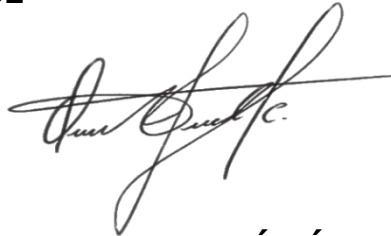
¹ Folios 345-355 del Cdno No 1

proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a stylized flourish extending to the right.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400220170013402
Demandante: LARS COURRIER SA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 10 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas'.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

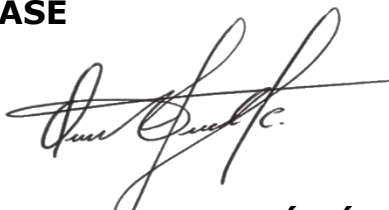
Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400420170015201
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
FAMISANAR LTDA. CAFAM- COLSUBSIDIO
EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400220170020701
Demandante: ALICE FREDERIQUE TROUVE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334005201700248
Demandante: EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400420170025801
Demandante: SERVIMILENIUM LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2017-00287-01
Demandante: CIA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A - CODIF
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial que antecede (fol. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda (fls. 109 -116 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso en término recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 4 de febrero del 2020 (fl. 129 cdno. no.1).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) **Admítese** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) **Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 258993333002201800303-01
Demandante: JORGE ORLANDO GAITAN MAHECHA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA
Referencia: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

A través del Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 c. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, declaró no probadas las excepciones y negó las pretensiones de la demanda (fls.1390 al 1403 cdno. no. 1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia a través de auto de 29 de enero de 2020 (fl. 1416 ibídem).

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

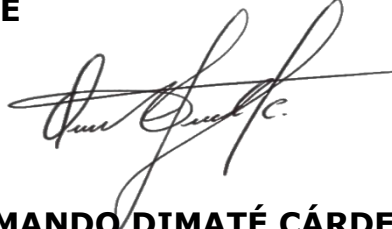
R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, en audiencia del 12 de diciembre de 2019.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2018-00414-01
Demandante: LA NUEVA EPS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre del 2019, declaró la nulidad de las Resoluciones PARL 000498 del 30 de marzo de 2017, PARL 000150 del 5 de marzo de 2018, 004834 del 23 de abril de 2018 (fls. 204-209 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso en término recurso de apelación¹, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en audiencia de conciliación del 6 de diciembre del 2019 (fl. 227 cdno. no.1).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre del 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Folios 212 -218 del Cdno No 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400620180043601
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ
ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200018800
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437 del 2011), en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 6 de febrero del 2020, Colombia Telecomunicaciones, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de: **(i)** Resolución 63891 del 31 de agosto del 2018 "*Por medio del cual se decide de fondo una investigación administrativa*", **(ii)** Resolución 28391 del 17 de julio del 2019 "*Por medio de la cual se decide el recurso de reposición*", y **(iii)** Resolución 44020 del 9 de septiembre de 2019 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*", proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al suscrito Magistrado sustanciador (fl 238 del cdno. Ppal), quien, mediante auto del 3 de marzo del 2020, inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera el defecto ahí señalado.

CONSIDERACIONES

1) Como ya fue señalado en los antecedentes de esta providencia, por auto del 3 de marzo de 2020 (fl.240 del cdno. Ppal.) se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Allegar las respectivas constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A. (ley 1437 del 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos en CD se advierte que los mismos no fueron aportados"

(...)

2) Vencido dicho plazo, la actora guardó silencio, como se observa en el informe secretarial visible en el folio 243 del cuaderno principal del expediente.

Atendiendo a lo expuesto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto del 3 de marzo de 2020, la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal como lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra: "(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200018900
Demandante: SAMIR GREGORIO SERPA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiendo sido allegado al plenario la demanda subsanada de acuerdo con los lineamientos dados en el auto de 2 de marzo del dos mil veinte (fl. 48 del cdno. Ppal.), procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Samir Gregorio Serpa Álvarez, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a) Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 001 del 18 de enero del 2019**, dentro del expediente PRF-2017-0288 y **b) Auto No. ORD_80112-0144 del 24 de julio de 2019** *"Por medio del cual se resuelve unos Recursos de Apelación, interpuestos contra el Fallo 001 de 18 enero de 2019, por el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del PRF ordinario No. 2017-0288 GOBERNACIÓN DE SUCRE, y se surte grado de consulta"*, proferidas por la Contraloría General de la República.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por Samir Gregorio Serpa Álvarez, en ejercicio de la acción contencioso-administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Señor Contralor General de la República, su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "*CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN*", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7) Tiénese al señor Samir Gregorio Serpa Álvarez, como parte actora dentro del proceso y al abogado German Humberto Rodríguez Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.303.287 y T.P. No. 81.344 del C.S.J., como su apoderado judicial, conforme al poder visible a folio 35 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000219-00
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUÉ
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 , el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269 cdno. no. 2), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Determinar los hechos de la demanda que sirven de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados y clasificados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) Indicar los fundamentos de derecho de la demanda, así como las normas que considera violadas y **explicar** el concepto de violación de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3) Allegar las respectivas constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

4) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por cuanto la parte demandante afirma que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos se declare que sufrió perjuicios equivalentes a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

5) Allegar poder, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 201), toda vez que con la demanda únicamente se aportó una Certificación suscrita por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de la Calera Cundinamarca, en la que se ratifica el nombramiento del señor José Ricardo Usma Ramírez¹ como Administrador del Condominio Campestre Sikasué, sin embargo, en este documento no se evidencia que el antes mencionado, tenga la facultad para conceder poder al abogado Víctor Manuel Romero Gómez, ni que este a su vez pueda actuar en representación del Condominio Campestre Sikasué. Lo anterior, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para este medio de control.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Ver folio 11 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200028400
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 , el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 000504 del 6 de agosto del 2018 *"Por la cual se ordena a Coomeva E.P.S S.A., identificada con NIT 80500427-1 el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA"* y **b)** Resolución No. 007916 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*, proferidas por la Superintendencia de Salud.¹

¹ Folios 143 al 159 y 188 al 199 del Cdno. Ppal.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, en ejercicio de la acción contencioso-administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Superintendente Nacional de Salud y a la Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, sus delegados o a quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

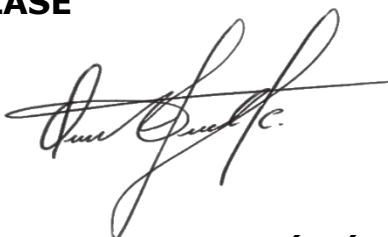
Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "*CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN*", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6) En el acto de notificación, **advuértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7) Tiénese a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A Coomeva EPS S.A., como parte actora dentro del proceso y a la abogada Doris Carolina Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.755.594 y T.P. No. 149.109 del C.S.J., como su apoderada, conforme al poder visible a folio 13 del cuaderno no. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000233700020170171100
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES EN ENERGIA Y
TELECOMUNICACIONES S.A.S. ENTELCOM
S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 170 cdno. ppal.) y analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Soluciones Integrales en Energía Y Telecomunicaciones S.A.S. - ENTELCOM S.A.S, contra U.A.E DIAN, encuentra este Despacho que la misma debe inadmitirse y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar **certificación de conciliación extrajudicial**, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se le concederá el término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que corrija dicho defecto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-004-2018-00003-02
Demandante: INTERPANEL S.A
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, sentencia proferida el 23 de enero del 2019, negó las pretensiones de la demanda (fls. 333-344 cdno. no.1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 13 de febrero del 2020.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

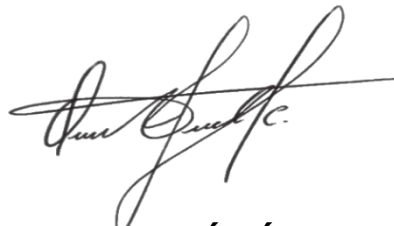
R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 23 de enero del 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

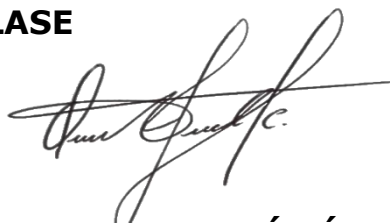
Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400220180014301
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA
ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., (31) treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 110013341045201900056-01
Demandantes: CAMILO MEDINA GOMEZ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ
Referencia: RESUELVE SUPLICA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede, procede la sala a emitir pronunciamiento sobre el recurso de súplica interpuesto.

Antecedentes

1. El señor Camilo Medina Gómez, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual solicitó la declaración de nulidad de las resoluciones Nos. 1806 del 14 de marzo de 2019, confirmada por la Resolución No. 2298-02 del 11 de mayo de 2017, notificada el

30 de julio de 2018, expedida por la Dirección de procesos administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Mediante auto proferido el 7 de marzo del 2019, la demanda fue rechazada por caducidad, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 44 y 45 cdno. no. 1).
3. Contra dicha decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, a través de providencia de fecha 1 de julio del 2020, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, en el sentido de confirmar el auto del 7 de marzo del 2019 (Fls. 4 al 6 cdno. ppal).
4. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de súplica en término el 6 de agosto del 2020, contra el auto que confirmó la decisión de rechazo de la demanda (Fls.8 y 9 cdno. ppal.).

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual establece:

"ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria;

vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados en única o segunda instancia y en contra del auto que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario, **dictados por el Magistrado Ponente.**

El auto objeto del recurso de súplica que ahora se estudia, fue proferido dentro del curso de la segunda instancia, **por la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera de este Tribunal** y, en tal sentido, no se cumple con el requisito establecido por el artículo 246 del C.P.A.C.A., citado previamente, por lo que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante será rechazado por improcedente y se ordenará de manera inmediata, la devolución del expediente al Despacho del Magistrado Ponente de la decisión recurrida.

De otra parte, el inciso segundo (2º) del artículo 35 del CGP, establece la improcedencia de cualquier recurso frente a los autos que deciden apelación dictados por la Sala o el Ponente, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de

asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.” (Negrillas adicionales)

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

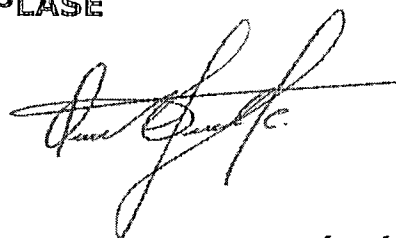
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente, el recurso de súplica incoado por el apoderado de la parte actora, por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACION POR AUTO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
NOY, 11 9 OCT. 2020

Ls (el) Secretara (o)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00527-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*“1. Se **DECLARE LA NULIDAD** del artículo 197 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020,, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a **MARIANA HENAO OVALLE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 51.918.713 en el cargo de **PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, EN EL CARGO DE GINA AUXILIADORA SARMIENTO TORRES, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA.**, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

Igualmente, debe aclarar el acápite denominado “*Competencia*”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00527-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“**PRETENSIÓN**”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ADELA SARMIENTO RINCÓN** actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte actora que deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregida junto con las respectivas copias a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público, así como la demanda y sus anexos en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00546-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*“Se **DECLARE LA NULIDAD** del artículo 1489 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a **MAURICIO LOMBO NIETO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 79.460.324 en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL, CON FUNCIONES EN LA OFICINA DE PRENSA**, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.
2. Debe aclarar el acápite denominado *“Competencia”*, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00546-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “**PRETENSIÓN**”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad la pretensión única, toda vez que en esta se solicitó la nulidad del artículo 1489 del Decreto 718 del treinta y uno (31) de julio de 2020, sin que se observe dicho artículo.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

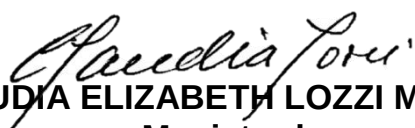
En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00556-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Se **DECLARE LA NULIDAD** del artículo 20 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CAMILA OSORIO HURTADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.136.883.865 en el cargo de ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DE LA VEEDURÍA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, sin motivación y con infracción de las normas en que*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00556-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento)."

2.- El Despacho mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

"1. Debe aclarar el acápite denominado "Competencia", toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de "PRETENSIÓN".

2. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, debe acreditar el envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados."

3.- La Secretaría de la Sección el día cinco (5) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00556-00
NULIDAD ELECTORAL
LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RECHAZA DEMANDA

sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”* (Subrayado fuera del texto original)

3. Al pretender la presente demanda la nulidad del acto de nombramiento de la señora CAMILA OSORIO HURRADO en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Veeduría, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, se trata esta de una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda

¹ “**Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00556-00

NULIDAD ELECTORAL

LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RECHAZA DEMANDA

<i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i> <i>1. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”.</i> <i>2. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, debe acreditar el envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados.”</i>	Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos: <i>“Le extendo un saludo cordial,</i> <i>De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente escrito me permito comparecer a su Honorable Despacho con el fin de atender la solicitud incoada como causal de inadmisión en la demanda de nulidad electoral así:</i> <i>Link: “(…)”</i> <i>Entonces, de manera comedida, complemento con los otros links:</i> <i>Decreto 136 de 30 de enero de 2020:</i> <i>“(…)”</i> <i>Decreto 1654 de 1 de agosto de 2019:</i> <i>“(…)”</i>

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora se limitó a remitir tres (3) links de la página web de la Procuraduría General de la Nación, sin que haya aclarado el acápite denominado “COMPETENCIA” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00556-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito formal de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem*, por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00575-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Se **DECLARE LA NULIDAD** del artículo 39 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a **ALESSANDRA MEDINA TORRES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 51.914.934 en el cargo de **ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DESCENTRALIZACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES, CON FUNCIONES EN EL GRUPO SIM**, sin motivación y con*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00575-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento)."

2.- El Despacho mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

"1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

2. Debe aclarar el acápite denominado "Competencia", toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de "PRETENSIÓN".

3. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, debe acreditar el envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados."

3.- La Secretaría de la Sección el día cinco (5) de octubre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

*Si la demanda no reúne los requisitos **formales** mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00575-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”* (Subrayado fuera del texto original)

3. Al pretender la presente demanda la nulidad del acto de nombramiento de la señora ALESSANDRA MEDINA TORRES en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada para la Descentralización de las Entidades Territoriales, con Funciones en el Grupo SIM, se trata esta de una demanda de única instancia de conformidad con el numeral 12 del artículo 151¹ del CPACA.

¹ **“Artículo 151.-** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00575-00

NULIDAD ELECTORAL

LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RECHAZA DEMANDA

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<i>“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:</i> <i>1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.</i> <i>2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”.</i> <i>3. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, debe acreditar el envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados.”</i>	Mediante correo electrónico remitido por la parte actora (Ver expediente digital), presentó subsanación en los siguientes términos: <i>“De manera respetuosa, en mi calidad de actora de me permito subsanar la demanda, adjuntando al presente la demanda de nulidad electoral, del Decreto 773 de 27 de agosto de 2020.</i> <i>El acto acusado tiene este link de publicación de la PGN: “(…)”</i>

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00575-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no suple la corrección que fue precisada en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora se limitó a remitir un (1) link de la página web de la Procuraduría General de la Nación, sin que haya aclarado el acápite denominado “*COMPETENCIA*” del escrito de la demanda, donde se señalaba que el acto administrativo demandado es el Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020.

Igualmente, de la revisión de los documentos allegados con el escrito de subsanación, el Despacho observa que, pese a que remitió una serie de actos administrativos, lo cierto es que, no aportó los actos administrativos mencionados en los acápites de “*COMPETENCIA*” y de “*PRETENSIÓN*”.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado los requisitos formales de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, no haber allegado el acto administrativo demandado de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 *Ibídem*, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem*, por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00575-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00609-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 41 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a ASTRID MARITZA MERCHÁN BARBOSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.032.372.905 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00609-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. Debe aclarar el acápite denominado “*Competencia*”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “*PRETENSIÓN*”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00615-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 160 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a WILLIAM SAJID RAMÓN OCHOA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 52.810.992 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO. CÓDIGO 3PU, GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA PAZ Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, ASUNTOS SOCIALES Y PAZ, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. Debe aclarar el acápite denominado *“Competencia”*, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de *“PRETENSIÓN”*, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00615-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00620-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del Decreto 665 de 29 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MAYRA ALEJANDRA MENDOZA GUZMÁN, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.013.597.791 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.
2. Debe aclarar el acápite denominado “*Competencia*”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00620-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “**PRETENSIÓN**”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00635-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del Art. 32 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de LINDA JAIRINY PEÑARANDA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.091.653.591 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA FUERZA PÚBLICA Y LA POLICÍA JUDICIAL., sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00635-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. Debe aclarar el acápite denominado “*Competencia*”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “*PRETENSIÓN*”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00667-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 162 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020,, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a LUIS CARLOS GERENA AYALA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.019.022.014 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS ÉTNICOS, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. Debe aclarar el acápite denominado *“Competencia”*, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de *“PRETENSIÓN”*, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00667-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00670-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 77 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a ESTEBAN LAFAURIE VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.136.886.200 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 15, DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON FUNCIONES EN EL GRUPO DE COOPERACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.
2. Debe aclarar el acápite denominado *“Competencia”*, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00670-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “**PRETENSIÓN**”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00677-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 148 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MAURICIO GONZÁLEZ ESPINOSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.104.410.269 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. Debe aclarar el acápite denominado *“Competencia”*, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de *“PRETENSIÓN”*, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00677-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00684-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*“Se **DECLARE LA NULIDAD** del Decreto 733 de 6 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a **JORGE ENRIQUE QUIROZ JIMÉNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.026.569.945 en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 15 DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR, CON FUNCIONES EN EL (sic) LA PROCURADURÍA QUINTA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO (SIC)**, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00684-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. Debe aclarar el acápite denominado “*Competencia*”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “*PRETENSIÓN*”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00692-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

EL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR- actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se declare la nulidad del artículo (62) del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad a la doctora NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN como Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C, Código 3PJ, grado EG (prueba aportada #2).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad la pretensión única, toda vez que en esta se solicitó la nulidad del artículo sesenta y dos (62) del Decreto 718 del treinta y uno (31) de julio de 2020, por el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la Doctora Nora Cristina Quiroz Alemán en el cargo de Procuradora 2ª Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C.,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00692-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Código 3PJ, grado EG, y una vez revisado el acto administrativo demandado, se observa que en dicho numeral, se prorrogó fue el nombramiento en provisionalidad del señor Juan Felipe Solorzano Quintero en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 21, del Despacho del Viceprocurador General.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el **SINDICATOR DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-** actuando a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- RECONÓCESE a la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, para actuar como apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000566-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MEDINA Y OTROS
DEMANDANDO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
CONTROL: A UN GRUPO

Asunto: concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 5 de octubre de 2020, revisado el contenido del escrito presentado por el apoderado de la accionante, procede el Despacho a pronunciarse conforme a lo que en derecho corresponda:

1. La señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MEDINA Y OTROS**, por intermedio de apoderado interpuso el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** por los perjuicios morales ocasionados a las treinta (30) personas que integran el grupo actor (esposa, hijos, hermanas, nietos, sobrinos, yerno y nuera, relacionados en la demanda a folio 3), que se vieron afectadas individualmente por una causa común esto es, la afectación emocional por el fallecimiento del señor GABRIEL SÁNCHEZ, el cual ocurrió según los demandantes el día 20 de abril de 2018 por la no atención médica oportuna de sus padecimientos, mientras se encontraba bajo custodia y cuidados del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00566-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

INPEC, debido a la condena que le había sido impuesta por delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana, y la cual cumplió los últimos años en su domicilio.

2. En providencia del 17 de septiembre del año en curso, notificada por anotación en estado el 28 del mismo mes y año, la Sala de decisión rechazó de plano el presente medio de control por haber operado el fenómeno de caducidad, debido a la inactividad del grupo actor que condujo al vencimiento de los términos para su interposición en sede judicial.
3. El día 1° de octubre de 2020, el apoderado de la accionante impugnó manifestando su inconformidad con la decisión.
4. Aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del CGP por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, procede el recurso de apelación contra la providencia que rechaza la demanda, el cual se concederá en el efecto suspensivo y deberá resolverse de plano.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDÁSE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, **el recurso de apelación** interpuesto contra la providencia del 17 de septiembre de 2020, por parte del apoderado de la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00566-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión al apoderado de la accionante, Dr. RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS, al siguiente correo electrónico rarn.abogado@gmail.com.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al superior para que se surta la alzada, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-09-346 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01112 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HEBER CIBEL VILLAMIL VELÁSQUEZ
DEMANDADO	JONNATHAN ANDRÉS VELA RODRÍGUEZ
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO POR INCURRIR EN DOBLE MILITANCIA POLÍTICA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Heber Cibel Villamil Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Soacha para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor Jonnathan Andrés Vela Rodríguez, al considerar que incurre en doble militancia, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-01-003 del 14 de enero de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda de fecha 24 de febrero de 2020, en la cual se presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el demandado - Jonnathan Andrés Vela Rodríguez y el Consejo Nacional Electoral presentaron contestación de demanda dentro del término oportuno, sin embargo, invocaron únicamente excepciones de fondo que no

deben ser resueltas en esta oportunidad, sino que serán objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que se adopte.

Finalmente, se observa A través de escrito presentado el 2 de marzo de 2020 que el señor William Fernando Moncada Español actuando en nombre propio, solicitó ser vinculado al proceso en la parte activa, coadyuvando las pretensiones de la demanda.

Respecto a la intervención de terceros solicitada a favor de la parte demandante, es necesario precisar que la coadyuvancia, en el medio de control de nulidad electoral, se encuentra regulada en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso no se ha celebrado la audiencia inicial, se aceptará su intervención de conformidad con lo dispuesto en la norma contenciosa administrativa.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

No obstante, debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, corresponde a la Sala de Subsección pronunciarse sobre las excepciones previas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en la norma citada, y de este modo poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En primer lugar, advierte al Sala que a la luz de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Ahora bien, de la excepción mixta propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 4 y el 6 de marzo de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a esa excepción en concreto.

Conforme lo anterior, se precisa que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el *sub lite* por mandato legal establecido.

De este modo, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la entidad no tiene a su cargo la función de investigar y analizar si existe plena prueba de que los candidatos a elecciones estén incurso o no en causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la Ley, así como tampoco para determinar o decidir sobre la revocatoria de la inscripción de dichos candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular. Señala que son los miembros de las Comisiones Escrutadoras de las que hace parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes adelantan el escrutinio de los votos obtenidos y emiten las actas correspondientes con independencia y autonomía legal y en esa medida, no le asiste responsabilidad por las acciones u omisiones que relata el demandante, pues además no está dentro del marco de sus funciones asignadas.

En principio, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde su posición pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

En ese sentido, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de creación constitucional (artículo 120), hace parte de la Organización Electoral, encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

Considerado esto, ha sido reiterada la jurisprudencia¹ que ha aclarado que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de

¹ Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Acta de Audiencia Inicial del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 ASA del 6 de noviembre de 2015 proviene de la mencionada entidad.

También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso. Así, al tratarse de causales objetivas, se hace necesaria la vinculación de la RNEC en la medida en que *“... la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.”*², es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

De ahí la importancia y relevancia de que la RNEC sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la jurisprudencia ha sido reiterada al considerar que *“...es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.”*³, por lo que en lo que respecta a la vinculación de RNEC cuando se trata de causales subjetivas, como en el presente caso, al tratarse de una presunta doble militancia, no se hace necesaria su vinculación en la medida en que no es de su competencia, para efectos de inscribir los candidatos, realizar un análisis de fondo de las inhabilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto a la verificación de pertenencia de uno u otro partido al momento de inscribir los candidatos, toda vez que, atendiendo a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 se entiende que sólo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar una inscripción.

En consecuencia, en atención al origen del vicio que se invoca en el presente caso, considera el Despacho que no se hace necesaria la vinculación de la RNEC y por tanto, se ordenará su desvinculación del proceso, previa la aclaración realizada inicialmente en cuanto a no constituirse como demandada, sino

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Auto que resuelve Suplica quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00099-00. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E). diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

vinculada con carácter especial y por ende prospera la falta de legitimación por pasiva y se accede a la exclusión de la entidad dentro del proceso.

Por último, en el caso concreto, el Despacho recuerda que no advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que pondrá en consideración de las partes la decisión adoptada, a fin de dar por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

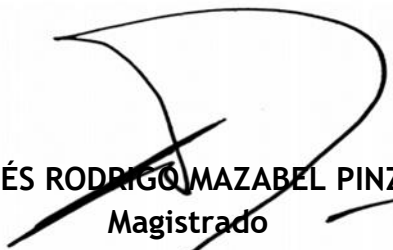
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la que se ordenará su desvinculación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA COADYUVANCIA al extremo activo de la litis presentada por William Fernando Moncada Español, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

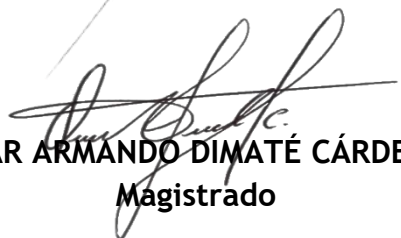
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-09-347 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01121 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	FERNANDO VARGAS MENDOZA
DEMANDADO	CLARA LUZ GUTIÉRREZ AGUDELO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE CIUDAD BOLIVAR - INHABILIDAD DE LA ELEGIDA POR CELEBRACIÓN DE CONTRATO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Fernando Vargas Mendoza, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 3 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Ciudad Bolívar para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como edil electa de dicha localidad a la señora Clara Luz Gutiérrez Agudelo, al considerar que incurre en inhabilidad por celebración de contrato con el distrito en los últimos tres meses que antecedieron su inscripción como candidata, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-01-005 del 14 de enero de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda de fecha 20 de febrero de 2020, en la cual se presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la demandada - Clara Luz Gutiérrez Agudelo-, presentó contestación de demanda dentro del término oportuno sin invocar excepciones previas.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral no contestó la demanda tal y como se acredita en la constancia secretarial de fecha 9 de marzo de 2020, visible a folio 140 del cuaderno principal.

II CONSIDERACIONES

2.1. Disposiciones para la jurisdicción Contencioso Administrativa contenidas en el Decreto 806 de 2020

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única

instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas*

excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, la Sala procederá a resolver las excepciones previas y mixtas presentadas, precisando que las excepciones de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas

En primer lugar, advierte al Sala que a la luz de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Ahora bien, de la excepción mixta propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 4 y el 6 de marzo de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a esa excepción en concreto.

Conforme lo anterior, se precisa que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el *sub lite* por mandato legal establecido.

De este modo, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la entidad no tiene a su cargo la función de investigar y analizar si existe plena prueba de que los candidatos a elecciones estén incurso o no en causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la Ley, así como tampoco para determinar o decidir sobre la revocatoria de la inscripción de dichos candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular. Señala que son los miembros de las Comisiones Escrutadoras de las que hace parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes adelantan el escrutinio de los votos obtenidos y emiten las actas correspondientes con independencia y autonomía legal y en esa medida, no le asiste responsabilidad por las acciones u omisiones que relata el demandante, pues además no está dentro del marco de sus funciones asignadas.

En principio, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde su posición pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

En ese sentido, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de creación constitucional (artículo 120), hace parte de la Organización Electoral, encargada

de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

Considerado lo anterior, ha sido reiterada la jurisprudencia¹ que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 ASA del 6 de noviembre de 2015 proviene de la mencionada entidad.

Sin embargo, también se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso. Así, al tratarse de causales objetivas, se hace necesaria la vinculación de la RNEC en la medida en que *“... la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.”*², es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

De ahí la importancia y relevancia de que la RNEC sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la jurisprudencia ha considerado que *“...es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.”*³, por lo que en lo que respecta a la vinculación de RNEC cuando se trata de *causales subjetivas*, como en el presente caso, al tratarse de una presunta doble militancia, no se hace necesaria su vinculación en la medida en que no es de su competencia, para efectos de inscribir los candidatos, realizar un análisis de fondo de las inhabilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto a la

¹ Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Acta de Audiencia Inicial del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Auto que resuelve Suplica quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00099-00. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E). diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

verificación de pertenencia de uno u otro partido al momento de inscribir los candidatos, toda vez que, atendiendo a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 se entiende que sólo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar una inscripción.

En consecuencia, en atención al origen del vicio que se invoca en el presente caso (causal subjetiva), considera la Sala que no se hace necesaria la vinculación de la RNEC en la medida que los reparos que se esgrimen son del elegido o nombrado y no del proceso que garantiza la organización electoral y por tanto, se ordenará su desvinculación, aunque con la precisión ya realizada en el sentido que la autoridad electoral no es la demandada en estricto sentido sino vinculada con carácter especial y por ende prospera la falta de legitimación por pasiva y se accederá a la exclusión de la entidad dentro del proceso.

Por último, en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna otra excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. De otro lado, se observa que el demandante presenta poder especial otorgado al doctor Nelson Fernando Franco González, visible a folio 128 del cuaderno principal, sin embargo, se otorga para un proceso de pérdida de investidura que no corresponde con el presente medio de control de nulidad electoral, por lo que a pesar de que se invoque correctamente el número del expediente, no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por cual no se reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la que se ordena su desvinculación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO RECONOCER personería adjetiva al doctor Nelson Fernando Franco González, como apoderado especial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-384 E

Bogotá D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	258993333002 2020 00007 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE NEMOCÓN
DEMANDADO:	CHRISTIAN CAMILO CARRILLO CHACÓN JEFE OFICINA CONTROL INTERNO, NIVEL DIRECTIVO CÓDIGO 6, GRADO 9 - NEMOCÓN/CUNDINAMARCA
TEMAS:	NULIDAD DE ACTO DE NOMBRAMIENTO DE JEFE OFICINA CONTROL INTERNO, NIVEL DIRECTIVO CÓDIGO 6, GRADO 9 - NEMOCÓN/CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en audiencia inicial realizada el 6 de agosto de 2020 que negó una prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto proferido en audiencia del 6 de agosto de 2020, a través del cual el *a quo* prescindió de la práctica de una prueba solicitada por la parte demandada consistente en el testimonio del señor José Domingo Abella Barreto, en su calidad de ex - secretario general y de gobierno al momento de realizarse el nombramiento demandado, y cuya finalidad era dar claridad sobre las situaciones que rodearon la verificación de idoneidad para el empleo del señor Carrillo Chacón y sobre la documental allegada como soporte del nombramiento, al considerar que no aportaría apreciaciones adicionales a la situación fáctica planteada, por cuanto se

trata de un asunto de pleno derecho y las pruebas documentales existentes eran suficientes para emitir una decisión de fondo.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

Como quiera que se trata de un medio de control con regulación especial, debe considerarse que en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se establece que en los aspectos no regulados para los procesos electorales, se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con su naturaleza.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que niega alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado oportunamente en la audiencia inicial; del mismo se dio traslado a la parte demandada en la misma diligencia y Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación ante el Tribunal (Fl. 208 CP1).

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente, esto es la parte demandada, consisten en que la prueba testimonial solicitada es idónea para establecer que los requisitos de señor Carrillo Chacón estaban acreditados y eran los necesarios para ser nombrado en el cargo acusado (Min 15:21 audiencia inicial).

Refiere que el testimonio solicitado permite esclarecer la motivación de la vacante que fue otorgada al demandado y por tanto, permite aclarar las razones por las que era idóneo en el cargo nombrado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

1.4. Traslado del Recurso

La apoderada judicial de la **parte demandante** (municipio de Nemocón) y el **Ministerio Público**, manifestaron que los requisitos del cargo son establecidos legalmente y no por medio de un testimonio, razón por la que el cumplimiento de los requisitos de orden normativo se acreditan a través de pruebas documentales y en ese sentido el testimonio no es idóneo, pertinente o conducente, solicitando por tanto que se confirme la decisión de primera instancia (Min: 17:35 audiencia inicial).

1.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

En principio se observa que la parte demandante solicitó como prueba en su escrito de demanda la recepción del testimonio del señor José Domingo Abella Barreto, en su calidad de ex - secretario general y de gobierno al momento de realizarse el nombramiento demandado, cuya finalidad era dar claridad sobre las situaciones

que rodearon la verificación de idoneidad para el empleo del señor Carrillo Chacón y sobre la documental allegada como soporte del nombramiento.

A su turno la juez de primera instancia señaló que no era pertinente por cuanto no aportaría apreciaciones adicionales a la situación fáctica planteada en el proceso, ya que se trata de un asunto de pleno derecho y las pruebas documentales existentes eran suficientes para emitir una decisión de fondo.

Ahora, en la fijación del litigio se estableció como problema jurídico establecer si la Resolución No. 423 del 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombró al señor CHRISTIAN CAMILO CARRILLO CHACÓN en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Control Interno Nivel Directivo, Código 6, Grado 9 por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2021, fue expedida o no sin el cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad, esto es, bajo la causal establecida en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de allí se procedió a realizar el decreto de pruebas, considerando que el objeto del proceso era una controversia meramente legal y jurídica.

En ese sentido, es pertinente recordar que en virtud de la remisión establecida en los artículos 296 y 211 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez deberá rechazar de forma motivada las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles e igualmente, de conformidad con el artículo 164 *ibídem*, toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De este modo, a efectos de analizar la decisión emitida por la juez de primera instancia frente a la solicitud probatoria de la parte demandante que fue negada, es pertinente referirse a lo que implica cada una de esas acepciones, partiendo de que la prueba en su concepto general, debe originarse siempre en el principio de necesidad permitiéndole al juez conformar un sustento suficiente para adoptar las decisiones que correspondan en el marco de los principios moderadores de la administración de justicia.

Así, se ha considerado que las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas, en donde la *conducencia* hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la *pertinencia*, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser *útiles* en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser *lícita*, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho.

Igualmente, resulta necesario precisar que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el demandante pone de presente que el acto de nombramiento fue expedido de forma ilegal por desconocerse la Ley 1474 de 2011 (artículo 8), el

Decreto 648 de 2017 y la Ley 87 de 1993, esto es sin el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente, lo cual en efecto se acredita con pruebas documentales que permitan certificar el cumplimiento de los mismos.

Conforme lo anterior, el problema jurídico planteado se circunscribe a la fijación y cumplimiento normativo de los requisitos exigidos para acceder al cargo de Jefe de Control Interno Nivel Directivo, Código 6, Grado 9, lo cual, se acredita con pruebas documentales y no con la apreciación subjetiva de quien haya ejercido ese cargo previamente, o pueda dar fe de la idoneidad de la persona que aspira al cargo, pues los requisitos son fijados de forma imperativa por la ley y su cumplimiento se circunscribe a acreditar documentalmente que se cumple con cada uno de los elementos allí condicionados para los cargos previstos, en este caso el de jefe de control interno.

En esa medida, la juez de primera instancia considera que se trata de un asunto de pleno derecho derivado de la aplicación de la norma y la observancia de los requisitos legales establecidos, lo cual permite evidenciar que no se hace necesaria la comparecencia de quienes hayan estado en ese cargo o realicen el nombramiento inclusive, si se tiene en cuenta que del análisis del acto de nombramiento demandado y la normatividad establecida para su expedición es posible determinar si le asiste o no razón al demandante, es decir, se da resolución al problema jurídico planteado, siendo necesario únicamente acudir a la normatividad aplicable y establecida para los requisitos del cargo cuestionado.

De este modo, la juez de primera instancia fue riguroso al valorar que el testimonio requerido no era necesario ni conducente o pertinente, y en ese orden de ideas, acertó al considerar que las pruebas documentales existentes y la normatividad alegada tenían la suficiencia y pertinencia para el análisis que en derecho debe realizar al adoptar una decisión de fondo. Diferente sería si se tratara de un cargo de nulidad por desviación de poder, pero en el presente asunto se trata de la violación en las normas en que debía fundarse y una falsa motivación.

En consecuencia, se observa que la negativa del *a quo* para decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se encuentra debidamente motivada y por demás es acertada y ajustada a los presupuestos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión tomando como referente, por una parte, el objeto del litigio y por otra, el de la prueba misma, así como también el consenso fáctico de las partes, la utilidad de las pruebas documentales obrantes en el plenario y la inutilidad e innecesaridad del testimonio del señor Abella Barreto, lo cual permite concluir que al no cumplir con estos presupuestos para esclarecer los hechos objeto de controversia, lo procedente será confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Zipaquirá en audiencia del 6 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de pruebas proferido en audiencia del 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-344 E

Bogotá, D.C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 258993333003 2020 00104 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID DÍAZ VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ - CONCEJO
MUNICIPAL - YENNY ANDREA JOLA
ALARCÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA
DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el 17 de julio de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto proferido el 17 de julio de 2020 por el Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, habida consideración que el medio de control fue presentado fuera del término establecido por la ley, en tanto mediante Resolución administrativa No. 005 del 10 de enero de 2020 se nombró en el cargo de personera del municipio de Cucunubá a Yenny Andrea Jola Alarcón (fl. 87 a 89), y según constancia de publicación obrante a folio 93, esta se publicó en la cartelera municipal por el término de tres (3) días, y fijada el 13 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, concluye que a la fecha de radicación de la demanda (12 de julio de 2020), según acta de reparto, el término para acudir ante la jurisdicción dentro del medio de control de nulidad electoral ya se encontraba ampliamente superado.

En consecuencia, el *a quo* concluye que la demanda es presentada de forma inoportuna y procede a rechazarla.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, y como quiera que se trata del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda dentro un proceso de nulidad electoral de primera instancia, tal y como lo dispone el literal 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 *ibidem*.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el inciso tercero del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda en el medio de control de nulidad electoral procede el recurso de apelación, en el marco de un proceso de primera instancia. Y que en los términos allí dispuestos dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado, así:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.”

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el Auto del 17 de julio de 2020 fue notificado por estado del 20 de julio de 2020, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 21 de julio y se encontraba llamado a fenecer el 22 de julio del mismo año; siendo efectivamente radicado el último día, por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 17 de julio de 2020 consisten en que la

publicación del acto de elección acusado ocurrió el 13 de enero de 2020, pero únicamente en la cartelera física del CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ, hecho que desconoce lo establecido en el artículo 164, respecto a la publicación de actos de elección, que debe realizarse según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, es decir, con garantía de amplia divulgación.

Por tanto, considera:

“... revisada la página web del CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ, del MUNICIPIO DE CUCUNUBA y de la PERSONERIA DE CUCUNUBA, se evidencia que la Resolución 005 del 10 de enero de 2020 no se encuentra allí publicada, lo que permitiría concluir que solo fue publicada de forma física en la cartelera de la entidad, desconociendo adicionalmente lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 24 del 23 de diciembre de 2019, que dispuso:

“DISPOSICIONES GENERALES A NOTIFICACIONES: frente a toda actuación que realice el Concejo Municipal con ocasión del Concurso de Méritos para la elección del Personero, éstas se notificaran por preferencia en la cartelera del concejo municipal, página web www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co o en su defecto en las paginas web: www.cucunuba-cundinamarca.gov.co y www.personeria-cucunuba-cundinamarca.gov.co correo electrónico concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co(...)”

Sumado a la violación del artículo 17 de la Ley 1551 de 2012 que establece:

“ARTÍCULO 17. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.”

Los argumentos esgrimidos con anterioridad dejan en evidencia un desconocimiento total del principio de publicidad de los actos administrativos, así como de una variedad de normas que exigen la publicación de actuaciones a las diferentes entidades del estado (sic). (...)

Finalmente, debe hacerse énfasis en que una simple publicación en una cartelera de la entidad no garantiza una amplia divulgación, como quiera que la entidad cuenta con medios que sí la satisface como es el caso de su página web, la cual se encuentra contenida en el acto que reglamentó el concurso de méritos que se ataca, como medio de notificación de las actuaciones, pues todos y cada uno de los pronunciamientos del Concejo Municipal fueron allí publicados, salvo el acto administrativo de elección.

Por lo anterior, y ante la falta de cumplimiento en los criterios de publicidad del acto administrativo acusado, resulta viable concluir que la CADUCIDAD de la acción no ha empezado a contar, por lo que solicito de forma respetuosa se deje sin efectos el auto recurrido y en su lugar se disponga la admisión de la demanda.”

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En principio la Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad para presentar la demanda), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para en consecuencia determinar si la providencia del 17 de julio de 2020 debe ser confirmada, modificada o revocada.

De este modo, lo primero que debe precisarse es que tal y como lo indicó el recurrente los presupuestos de publicación de los actos generales, y particularmente los de elección o nombramiento, están sometidos a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación. (...)

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir, es clara la obligación de publicar los actos de nombramiento y elección para todas las entidades de todo orden, pero a las entidades territoriales que no cuentan con un medio de difusión oficial de publicidad se les permite que puedan divulgar los actos proferidos por otros medios, entre ellos, mediante la fijación de avisos o la publicación en la pagina web, sin que sea obligatorio hacerlo en ambos.

Ahora, el artículo 27 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 17 de la Ley 1551 de 2012, dispone que “Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo cual va acorde con lo informado por el recurrente referente a la Resolución 24 del 23 de diciembre de 2019, que exige que “... frente a toda actuación que realice el Concejo Municipal con ocasión del Concurso de Méritos para la elección del Personero, éstas se notificaran por preferencia en la cartelera del concejo municipal, página web www.concejo-cucunuba-cundinamarca.gov.co o en su defecto en las paginas web: www.cucunuba-cundinamarca.gov.co y www.personeria-cucunuba-cundinamarca.gov.co o correo

[electronico_concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co \(...\)](mailto:electronico_concejo@cucunuba-cundinamarca.gov.co)” (Art. 69- Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el hecho que el demandante considere que las publicaciones deben hacerse preferentemente en la página web del municipio o del concejo municipal, y que ese sería el medio más idóneo de amplia divulgación, a su criterio, no implica que la publicación realizada en la cartelera o la fijación del aviso en el concejo municipal desconozca las exigencias legales frente a la obligación de publicación de los actos de nombramiento y elección, como quiera que la obligación está determinada por que debe hacerse en uno u otro medio, pero no en todos, para que se garantice su amplia divulgación. Inclusive, si su cuestionamiento va dirigido a los medios que utiliza la corporación, no es el medio de control de nulidad el electoral el procedente para ello, pues en este escenario lo que se verifica es que se haya publicado el acto demandando - Resolución administrativa No. 005 del 10 de enero de 2020-, lo cual se realizó a través del medio que se consideró más idóneo, que era precisamente la fijación de un aviso.

Al respecto ha considerado el Consejo de Estado:

“Como se aprecia del inciso segundo de la norma transcrita, en este no se impone a las entidades territoriales la obligación de publicar sus actos administrativos de carácter general, los de nombramiento y los de elección distintos a los de elección popular, por un mecanismo específico, por lo que su deber se debe entender cumplido cuando se dan a conocer a la comunidad a través de cualquiera de los medios previstos en la ley.

La circunstancia anotada resulta de vital importancia, porque tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra actos de nombramiento o de elección distintos a los de elección popular, la caducidad de la acción se cuenta a partir del día siguiente a su publicación realizada en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.”¹

De este modo, la publicación realizada el 13 de enero de 2020 de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2020, mediante la cual se nombró a YENNY ANDREA JOLA ALARCON como Personera Municipal de Cucunubá para el periodo 2020-2024, llevada a cabo por el concejo municipal, se encuentra acorde con las exigencias legales para garantizar su divulgación amplia y por tanto, debe tomarse como punto de partida para la contabilización de los términos oportunos para demandar en el presente medio de control.

En ese contexto, lo primero es señalar que la caducidad establece un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual una vez vencido impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta: C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Exp. 66001-23-33-000-2016-00310-01

Al respecto, el Consejo de Estado² ha considerado que la caducidad de la acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular.

De otro lado, encontramos la Corte Constitucional en Sentencia C-574-98, ha indicado frente a la caducidad:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.”

Ahora bien, frente al término para interponer la demanda respecto el medio de control de nulidad electoral el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*.

Así las cosas, el término para demandar debe contarse a partir del día siguiente a la publicación surtida (PDF Folio 93 anexos de la demanda), la cual se efectuó por el término de tres días, a partir del 13 de enero de 2020, es decir, hasta finalizar el día 16 de enero de 2020, por lo que la demanda podía presentarse hasta el 27 de febrero del mismo año, sin embargo, el demandante la presenta el 14 de julio de 2020 (PDF 04. Ingreso al Despacho), por lo que se tiene que no fue presentada oportunamente, como quiera que se superó el término de 30 días fijados por el legislador para impugnar la elección, de manera que dejó fenecer la oportunidad para demandar el acto, confirmando la caducidad del medio de control.

En consecuencia, lo procedente será confirmar la decisión proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, Cundinamarca, al haber operado el fenómeno de caducidad y configurarse así la causal de rechazo prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Zipaquirá, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-393 NE

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00669 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: DIEGO MESA GALVIS- PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1 AS
GRADO 19, DE LA OFICINA DE
SELECCIÓN Y CARRERA, CON
FUNCIONES EN LA DIVISIÓN DE GESTIÓN
HUMANA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 102 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diego Mesa Galvis, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la División de Gestión Humana, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto artículo 102 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diego Mesa Galvis, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la División de Gestión Humana, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor RAÚL SANTANA ARDILA, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel asesor¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, el señor Diego Mesa Galvis, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la División de Gestión Humana.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”

Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 102 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diego Mesa Galvis, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la División de Gestión Humana, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto ((Vínculo de página web de la entidad con el acto demandado: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>)

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, no obstante, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 26 de agosto de 2020 (expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 21 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (26 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del

actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 5) aportó las pruebas en su poder y no solicitó pruebas adicionales (Anexos).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 102 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del

mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)

2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial³, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁴:

2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

⁴ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor Diego Mesa Galvis, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la División de Gestión Humana, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo

público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”* regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito,* *aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se

convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales,** para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de

conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015⁵ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

⁵ “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas coadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento del señor DIEGO MESA GALVIS, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la División de Gestión Humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a DIEGO MESA GALVIS en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 102 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diego Mesa Galvis, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la División de Gestión Humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-392 E

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00669 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	DIEGO MESA GALVIS- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1 AS GRADO 19, DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA, CON FUNCIONES EN LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, tal y como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 102 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diego Mesa Galvis, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la División de Gestión Humana, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200066900 del 29 de septiembre de 2020, y encontrándose con proyecto de estudio de admisión de la demanda, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez a través de Auto del 6 de octubre de 2020, se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su esposa Patricia Chávez Agreda se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación, el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa y podría tener un interés en las resultados del proceso.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimane su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante

Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento del señor Mesa Galvis.

Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3 de la misma normativa que dispone:

*“(...) Cuando el **cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**”*

En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

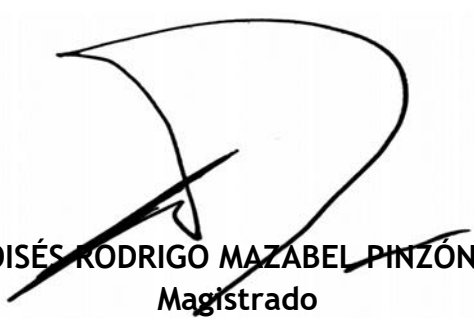
Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-391 NE

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0067100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: DIANA CONSUELO MARTÍNEZ
GIRALDO - PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO 19, DE LA PROCURADURÍA
DELEGADA PREVENTIVA EN MATERIA DE
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS
ÉTNICOS, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA
ASUNTOS ÉTNICOS
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 42 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diana Consuelo Martínez Giraldo, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto artículo 42 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diana Consuelo Martínez Giraldo, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, en el cargo de Vilma Asceneth Moreno Martínez, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *“nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la señora Diana Consuelo Martínez Giraldo, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel asesor¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la funcionaria nombrada, la señora Diana Consuelo Martínez Giraldo, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la

¹ Decreto Ley 264 de 2000 *“Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público”*, artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”*

Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 42 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diana Consuelo Martínez Giraldo, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto ((Vínculo de página web de la entidad con el acto demandado: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>)

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, no obstante, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 28 de agosto de 2020 (expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 31 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (28 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del

actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 5) aportó las pruebas en su poder y no solicitó pruebas adicionales (Anexos).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° *ibidem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 42 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del

mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)

2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial³, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁴:

2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

⁴ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora Diana Consuelo Martínez Giraldo, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo

público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”* regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. ***El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito,*** *aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se

convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales,** para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de

conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015⁵ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

⁵ “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caduvas, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de la señora DIANA CONSUELO MARTÍNEZ GIRALDO, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a DIANA CONSUELO MARTÍNEZ GIRALDO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

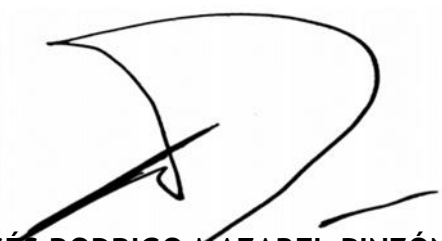
QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 42 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diana Consuelo Martínez Giraldo, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-390 E

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 0067100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	DIANA CONSUELO MARTÍNEZ GIRALDO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS ÉTNICOS, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, tal y como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 42 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diana Consuelo Martínez Giraldo, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, en el cargo de Vilma Asceneth Moreno Martínez, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200067100 del 29 de septiembre de 2020, y encontrándose con proyecto de estudio de admisión de la demanda, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez a través de Auto del 9 de octubre de 2020, se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su esposa

Patricia Chávez Agreda se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación, el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa y podría tener un interés en las resultados del proceso.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos

que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no

intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimane su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento de la señora Martínez Giraldo.

Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3 de la misma normativa que dispone:

*“(...) Cuando el **cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**”*

En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-395 NE

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00675 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17,
DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA
LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA
FAMILIA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la

Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *“nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso,

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público”, artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

siendo este el funcionario nombrado, el señor José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto ((Vínculo de página web de la entidad con el acto demandado: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>)

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, no obstante, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 24 de agosto de 2020 (expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 21 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (24 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue

presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 5) aportó las pruebas en su poder y no solicitó pruebas adicionales (Anexos).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo

185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)

2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial³, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁴:

2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

***“ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

⁴ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

***Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

***Parágrafo transitorio.** El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos

años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015⁵ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas coadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no

⁵ “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento del señor JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437

de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de

la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-394 E

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00675 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, tal y como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Leonardo Angarita Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200067500 del 30 de septiembre de 2020, y encontrándose con proyecto de estudio de admisión de la demanda, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez a través de Auto del 6 de octubre de 2020, se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su esposa Patricia Chávez Agreda se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la

Procuraduría General de la Nación, el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa y podría tener un interés en las resultados del proceso.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y

analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación

Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento del señor Angarita Rodríguez.

Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3 de la misma normativa que dispone:

*“(...) Cuando el **cónyuge**, **compañero o compañera permanente**, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**”*

En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se

por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

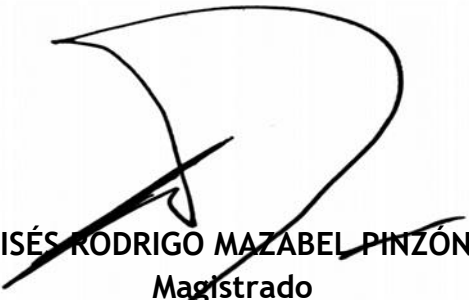
Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-397 NE

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00681 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 31 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Daniel Rodríguez Jiménez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 31 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Daniel Rodríguez Jiménez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor José Daniel Rodríguez Jiménez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, el señor José Daniel Rodríguez Jiménez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”

Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 31 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Daniel Rodríguez Jiménez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto ((Vínculo de página web de la entidad con el acto demandado: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>))

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, no obstante, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 31 de agosto de 2020 (expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 21 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del

actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 5) aportó las pruebas en su poder y no solicitó pruebas adicionales (Anexos).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 31 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del

mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)

2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial³, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁴:

2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

⁴ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor José Daniel Rodríguez Jiménez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> *Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

A su turno la Ley 209 de 1994 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”* regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se

convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales,** para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de

conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015⁵ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

⁵ “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas coadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento del señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 31 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Daniel Rodríguez Jiménez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-396 E

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00681 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17,
DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA
DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, tal y como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 31 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a José Daniel Rodríguez Jiménez, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200068100 del 30 de septiembre de 2020, y encontrándose con proyecto de estudio de admisión de la demanda, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez a través de Auto del 6 de octubre de 2020, se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su esposa Patricia Chávez Agreda se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación, el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa y podría tener un interés en las resultados del proceso.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimane su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante

Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento del señor Rodríguez Jiménez.

Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3 de la misma normativa que dispone:

*“(...) Cuando el **cónyuge**, **compañero o compañera permanente**, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**”*

En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

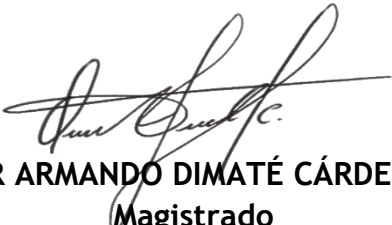
PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-399 NE

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00687 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	LUZ JOHANNA ALBARRACÍN SÁNCHEZ- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA, CON FUNCIONES EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 204 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Luz Johanna Albarracín Sánchez, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 204 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Luz Johanna Albarracín Sánchez, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la señora Luz Johanna Albarracín Sánchez, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, en el cargo de Luis Ramiro Aldana Blanco, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel asesor¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la funcionaria nombrada, la señora Luz Johanna Albarracín Sánchez, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, en el cargo de Luis Ramiro Aldana Blanco, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público.

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 204 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Luz Johanna Albarracín Sánchez, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, en el cargo de Luis Ramiro Aldana Blanco, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto ((Vínculo de página web de la entidad con el acto demandado: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>)

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, no obstante, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 8 de septiembre de 2020 (expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 27 de agosto de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (8 de septiembre de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004,

artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 5) aportó las pruebas en su poder y no solicitó pruebas adicionales (Anexos).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 204 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de

una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)*

Tercera omisión: *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.*

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)

2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial³, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁴:

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

⁴ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora Luz Johanna Albarracín Sánchez, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015⁵ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (8 de julio y 11 de julio de 2016), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de

⁵ “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas coadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 27 de agosto de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda

esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de la señora LUZ JOHANNA ALBARRACÍN SÁNCHEZ, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, en el cargo de Luis Ramiro Aldana Blanco, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a LUZ JOHANNA ALBARRACÍN SÁNCHEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en

la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 204 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Luz Johanna Albarracín Sánchez, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-398 E

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00687 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: LUZ JOHANNA ALBARRACÍN SÁNCHEZ-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO 19, DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN
HUMANA, CON FUNCIONES EN EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, tal y como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 204 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Luz Johanna Albarracín Sánchez, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la División de Gestión Humana, en el cargo de Luis Ramiro Aldana Blanco, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200068700 del 30 de septiembre de 2020, y encontrándose con proyecto de estudio de admisión de la demanda, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez a través de Auto del 6 de octubre de 2020, se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su esposa Patricia Chávez Agreda se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación, el cual eventualmente puede ser provisto en

propiedad en carrera administrativa y podría tener un interés en los resultados del proceso.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios

de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimane su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene,

Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento de la señora Albarracín Sánchez.

Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3 de la misma normativa que dispone:

*“(...) Cuando el **cónyuge**, **compañero o compañera permanente**, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**”*

En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se

para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-114 NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000200600826-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD CANADA EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMA:	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario efectuar requerimiento previo en torno a los recursos de reposición y queja interpuestos por el por el apoderado judicial del extremo actor contra del auto interlocutorio No. **2019-09-422NYRD**, a través del cual: i) se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Despacho de obedecer y cumplir el auto emitido por Consejo de Estado y de no realizar un nuevo pronunciamiento respecto de la Sentencia del 3 de septiembre de 2009, ii) no reponer dicha providencia y iii) rechazar por inoportunos los escritos radicados por el extremo actor mediante los que se interpuso recurso de queja y reposición, el día 30 de julio de 2019.

Lo anterior como quiera que el recurso de queja debe presentarse y tramitarse conforme los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) los cuales disponen que a través de la Secretaría se entregue copia de las piezas

procesales para que el aquel sea radicado por la parte interesada directamente ante el superior funcional.

No obstante, como quiera que en atención a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica las instalaciones de las sedes judiciales no estaban abiertas al público y los escritos deben radicarse a través de medios digitales, por Secretaría se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco días, informe al Despacho, las copias de las piezas procesales que solicita sean enviadas para el trámite de la queja en contra de la providencia que negó el trámite de apelación en contra del auto Auto No. 2019-03-45 del 22 de julio de 2019, así como el escrito que argumente de fondo la procedencia del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por **SECRETARÍA** requerir a la parte demandante para que en el término de cinco días, informe al Despacho, las copias de las piezas procesales que solicita sean enviadas para el trámite de la queja en contra de la providencia que negó el trámite de apelación en contra del auto Auto No. 2019-03-45 del 22 de julio de 2019, así como el escrito que argumente de fondo la procedencia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-131-AG

Bogotá D.C. dieciséis (16) de octubre de 2020

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2013-02635-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO.
ACCIONANTE:	JUAN BAUTISTA DE JESÚS DAZA TURMEQUE.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
TEMAS:	INDEMNIZACIÓN POR POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR LA FALTA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS DE LOS AÑOS 2010 A 2014-DOCENTES Y PENSIONADOS.
ASUNTO:	ORDENAR REQUERIR.
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La demanda radicada por el señor JUAN BAUTISTA DAZA TURMEQUÉ y otros contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA tiene por objeto la declaratoria de nulidad del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013 *“por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media”* y la condena al pago de perjuicios por el posible detrimento patrimonial causado por la falta de reconocimiento de la prima de servicios de los años 2010 a 2014.

El 19 de diciembre de 2014 fue admitido el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (Fls. 164 a 166 C2).

Mediante providencia del 6 de abril de 2015 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública (Fls. 218 a 220 C2).

El 29 de abril de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación, siendo declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes (Fls. 244 a 246 C2).

El 21 de mayo de 2015 fue proferido Auto de decreto de pruebas, en el que se ordenó librar oficio al Ministerio de Educación Nacional, tendiente a obtener información con fines de pruebas (Fls. 248 y 249 C2).

El 18 de junio de 2015 el Ministerio de Educación Nacional allegó escrito en el que indicó entre otras cosas que la Facultad de ser nominador de los docentes, fue trasladada a los entes territoriales y que el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas se encontraba a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 258 a 275 C2).

No obstante lo anterior, el 22 de septiembre de 2015 el Despacho ordenó al Ministerio de Educación Nacional dar una respuesta completa al requerimiento judicial, aun cuando en desarrollo de dicha labor tuviese que requerir información de los entes territoriales competentes (Fls. 298 a 300 C2).

Posteriormente, a través de auto del 21 de abril de 2017, se efectuó requerimiento tendiente al oportuno recaudo probatorio, providencia que fue recurrida por el apoderado judicial del grupo demandante, a fin de que se hicieran modificaciones al proveído de decreto de pruebas, a pesar de que el término para ello ya había fenecido.

Sin embargo, mediante providencia 20 de noviembre de 2017 se advirtió que existía una manifestación fundada referente a la delimitación de la pretensión indemnizatoria y de la prueba pericial y documental que se encuentra pendiente de recaudo y en ese sentido se argumentó que:

“Y, en consecuencia, manifiestan que reconociendo el estado actual de la temática que se contrae al litigio, se torna pertinente concretar tanto el requerimiento de la documental tendiente a obtener mediante oficio al Ministerio de Educación Nacional, que corresponde a la que había solicitado en el numeral 3.1 de su libelo demandatorio y decretada en Auto del 21 de mayo de 2015, como la labor del perito (también decretado en la providencia del 21 de mayo de 2017), respectivamente a la información relacionada con los Docentes y Directivos Docentes oficiales, activos y pensionados de las instituciones educativas de preescolar, básica y media a quienes en el año 2014 les fue reconocida y pagada la prima de servicios, en el equivalente a siete (7) días de salario y a la valoración de los perjuicios que le podrían corresponder a los Docentes y Directivos Docentes oficiales, activos y pensionados de las instituciones educativas de preescolar, básica y media por los ocho días de salario que por concepto de prima de servicios, no les fueron reconocidas y pagadas durante el año 2014, en tanto en virtud del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013 (cuya nulidad parcial se pretende en el sub lite), en el año 2014 sólo les reconocieron y pagaron 7 días, en tanto en los años subsiguientes por tal concepto se les reconoció y pagó 15 días de salario (Fls. 331 y 332 C2).

Al respecto, el Despacho atendiendo a lo prescrito en el artículo 10 y N°1 del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, sobre los deberes de observancia y aplicación de las sentencias de unificación del Honorable Consejo de Estado, así como de adopción de las medidas conducentes para impedir paralizaciones y procurar la mayor economía procesal, sin desmedro de los derechos de los sujetos procesales, encuentra

sustentado y por ende acepta los actos dispositivos del apoderado judicial del extremo actor, relacionados con:

(...)

b) La concreción de la prueba documental por él solicitada en el numeral 3.1 de su libelo demandatorio y decretada en Auto del 21 de mayo de 2015, a la información relacionada con los Docentes y Directivos Docentes oficiales, activos y pensionados de las instituciones educativas de preescolar, básica y media a quienes en el año 2014 les fue reconocida y pagada la prima de servicios, en el equivalente a siete (7) días de salario. Lo anterior, con el detalle de su pertenencia a instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media, calidades de docente o directivo docente, grado de escalafón, ente territorial al que se encuentra adscrito, indicación de si han elevado o no reclamación administrativa de reconocimiento y pago de 8 días adicionales de salario por concepto de prima de servicios, la indicación de si se les accedió o no a dicha reclamación, factores salariales que percibían en el año 2014, naturaleza del nombramiento (Fls. 4 a 14 C1).” (Negrilla y Subrayado)

Dicha providencia fue notificada por estado el 21 de noviembre de 2017 (fl 341) y remitida al Ministerio de Educación por mensaje de datos al correo electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por la Magistratura.

Sin embargo, se observa que dicho ente ministerial no acató lo dispuesto por el Despacho en el mencionado auto, toda vez que a las secretarías de educación no se les solicitó la información requerida referente a los **8 días adicionales de salario por concepto de prima de servicios**, y en ese sentido la información aportada por aquellos resulta incompleta.

Así las cosas, para impedir paralizaciones y procurar la mayor economía procesal, el 05 de octubre de 2018 mediante auto de sustanciación No. 2018-10-337, se libró requerimiento a los entes territoriales de Yumbo, Yopal, Villavicencio, Vichada, Vaupés, Amazonas, Apartadó, Arauca, Armenia, Atlántico, Barrancabermeja, Barranquilla, Bello, Bogotá, Bolívar, Boyacá, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Caldas, Cali, Caquetá, Cartagena, Cartago, Casanare, Cauca, Cesar, Chía, Chocó, Ciénaga, Córdoba, Cúcuta, Cundinamarca, Dosquebradas, Duitama, Envigado, Facatativá, Florencia, Floridablanca, Fusagasugá, Girardot, Girón, Guanía, Guaviare, Nieva, Ibagué, Ipiales, Itagüí, Jamundí, la Guajira, Lorica, Magangué, Magdalena, Malambo, Manizales, Medellín, Meta, Montería, Mosquera, Nariño, Neiva, Norte de Santander, Palmira, Pasto, Pereira, Piedecuesta, Pitalito, Popayán, Putumayo, Quibdó, Quindío, Rionegro, Risaralda, Sabaneta, Sahagún, San Andrés, Santa Martha, Santander, Sincelejo, Soacha, Sogamoso, Soledad, Sucre, Ibagué, Tuluá, Tumaco, Tunja, Turbo, Zipaquirá, Valle del Cauca y Valledupar, a fin de que alleguen la información relacionada con los Docentes y Directivos Docentes oficiales, activos y pensionados de las instituciones educativas de preescolar, básica y media a quienes en el año 2014 les fue reconocida y pagada la prima de servicios, en el equivalente a siete (7) días de salario. con el detalle de su pertenencia a instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media, calidades de docente o directivo docente, grado de escalafón, ente territorial al que se encuentra adscrito, indicando de si han elevado o no reclamación administrativa de reconocimiento y pago de 8 días adicionales de salario por concepto de prima de servicios, la indicación de si se les accedió o no a dicha

reclamación, factores salariales que percibían en el año 2014 y la naturaleza del nombramiento.

Pese a lo anterior, esta Magistratura advierte que los entes territoriales de Yopal, Villavicencio, Vichada, Amazonas, Apartadó, Atlántico, Barrancabermeja, Barranquilla, Bolívar, Buenaventura, Caquetá, Cartagena, Cartago, Casanare, Cesar, Chocó, Ciénaga, Córdoba, Cúcuta, Cundinamarca, Facatativá, Florencia, Ibagué, Ipiales, Lórica, Magangué, Magdalena, Malambo, Meta, Palmira, Pereira, Popayán, Quibdó, Rionegro, Risaralda, San Andrés, Sincelejo, Soacha, Soledad, Ibagué, Tuluá, Tunja, Turbo, y Antioquía, no han remitido la información solicitada en anterior requerimiento.

Por lo tanto, esta Corporación al encontrar que el acervo probatorio no ha sido recaudado en su integridad se ve conminado a librar por segunda vez requerimiento necesario para que en el término improrrogable de veinte (20) días las entidades mencionadas alleguen la documental que se le solicitó con fines de prueba, a través de la precitada providencia.

Se advierte que el incumplimiento de esa orden judicial acarreará al funcionario correspondiente las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a los entes territoriales Yopal, Villavicencio, Vichada, Amazonas, Apartadó, Atlántico, Barrancabermeja, Barranquilla, Bolívar, Buenaventura, Caquetá, Cartagena, Cartago, Casanare, Cesar, Chocó, Ciénaga, Córdoba, Cúcuta, Cundinamarca, Facatativá, Florencia, Ibagué, Ipiales, Lórica, Magangué, Magdalena, Malambo, Meta, Palmira, Pereira, Popayán, Quibdó, Rionegro, Risaralda, San Andrés, Sincelejo, Soacha, Soledad, Ibagué, Tuluá, Tunja, Turbo, y Antioquía, a fin de que en el término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen la información que desde el 20 de noviembre de 2017 viene siendo requerida por este Despacho con fines de pruebas.

QUINTO: DISPONER que por secretaría se remita esta providencia a la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que supervise su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-406-AG

Bogotá D.C. dieciséis (16) de octubre de 2020

Expediente	: 25-000-2341-000-2015-1006-00
Medio de Control	: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	: ARCELIA MATAPI MIRAÑA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Tema	: Perjuicios presuntamente ocasionados por error jurisdiccional y falla del servicio judicial.
Asunto	: Auto por el cual se decretan pruebas y se toman otras determinaciones
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, en la acción constitucional de grupo de la referencia, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 05 de junio de 2015 se admitió el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (Fls. 353 y 354 C1).

De la misma se corrió traslado a la entidad demandada y demás intervinientes, en la forma y término previstos en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-RAMA JUDICIAL, contestó la demanda, efectuando expresa referencia a los hechos, indicando las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, y formulando las siguientes excepciones: 1) uso indebido de la acción de grupo, y; 2) ausencia de la causa petendi (Fls. 370 a 387 C1)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, por el término de tres días (Fl. 393 C1), el cual venció en silencio.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015, el Despacho se pronunció a frente a la excepción denominada uso indebido de la acción de grupo propuesta en la contestación de la demanda por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - RAMA JUDICIAL (Fls. 395 a 396 C1.).

El 27 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 (Fls. 409 a 410).

El 30 de agosto de 2017 el apoderado judicial del grupo actor radicó memorial, mediante el cual renunció al poder conferido por los demandantes.

En ese orden de ideas, el Despacho se pronunciará frente a la renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva del abogado de la parte actora, y paso seguido, proveerá sobre el decreto de pruebas, de que trata el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Pronunciamiento frente a la renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva:

Mediante memorial radicado al Despacho el 30 de agosto de 2017 el apoderado judicial del grupo actor, el abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.256 de Barranquilla y T.P. 50.642 del C.S. de la J., manifiesta renuncia al poder conferido por los demandantes dentro de la acción de grupo de la referencia, y refiere que el abogado LUIS EDMUNDO MONCAYO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.810 de Pasto y T.P. 39.579, le fue otorgado con poder especial conjunto, por lo cual solicita se acepte su renuncia y, en consecuencia, continúe como apoderado el señor LUIS EDMUNDO MONCAYO.

En virtud de los artículos 75 y ss. del Código General del Proceso, es procedente la admisión de renuncia de poder del abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINA, y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS EDMUNDO MONCAYO CIFUENTES, según los poderes visibles a folios 87 a 110 del cuaderno principal del expediente.

2.2. Decreto de Pruebas:

2.2.1 Documentales Aportadas por la parte Demandante:

Revisado el libelo se advierte que el demandante remitió con destino a este expediente, copia del expediente identificado con radicado No. 91-001-31-89-001-2010-00034, que cursó en primera instancia en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, y en segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. (Fls. 111 a 350 del C.1. y Fls. 351 a 630 C.2)

No obstante lo anterior, si bien el Despacho encuentra pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de la *Litis*, decretar dichas documentales, a fin de garantizar que el mencionado expediente sea allegado de manera completa, oficiosamente se ordenará que por Secretaría se requiera al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibido de la comunicación, remita a este Despacho copia del expediente consolidado con ocasión a la demanda ordinaria laboral identificada con radicado No. 91-001-31-89-001-2010-00034, interpuesta por Arcelia Matapi Miraña y Otros, contra la Alcaldía de Leticia, que cursó en primera instancia en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, y en segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.P. Javier Antonio Fernández Sierra.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por los accionantes al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINA por parte de éste y **RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS EDMUNDO MONCAYO CIFUENTES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR pruebas, en los términos decantados en el aparte considerativo de este proveído y en ese sentido, por **SECRETARÍA** se requiera al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, a fin de que en el término de 20 días contados a partir del recibido de la comunicación, remita a este Despacho copia del expediente consolidado con ocasión a la demanda ordinaria laboral identificada con radicado No. 91-001-31-89-001-2010-00034, interpuesta por Arcelia Matapi Miraña y Otros, contra la Alcaldía de Leticia, que cursó en primera instancia en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, y en segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.P. Javier Antonio Fernández Sierra.

CUARTO: SEÑALAR como periodo probatorio, el término de veinte (20) días previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-386 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001 2016 00198 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
ACCIONADO:	PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR S.A. ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.
TEMAS:	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE CALIFICA DE FONDO CRÉDITO
ASUNTO:	ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, que da cuenta de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la providencia admisorio a Condor S.A. Compañía de Seguros Generales (Fl. 357), procede el Despacho a adoptar una medida saneamiento, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°256 del 29 de enero de 2016, *“Por la cual se califica de fondo el crédito contenido en el proceso ejecutivo No. 2009-00026 del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, iniciado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS en contra de Víctor Raúl Rodríguez y Cóndor S.A Compañía de Seguros Generales”*, proferida por el Liquidador de Cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación

En consecuencia, de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al pago del crédito derivado del proceso ejecutivo rad. No. 2009-00026, en los términos de mandamiento de pago proferido el 14 de septiembre de 2011, por el Juzgado Único Administrativo de Barrancabermeja, que comprende las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$213.162.801.30), por concepto de cláusula penal pecuniaria declarada al contrato 603 de 2002, más los intereses a que haya lugar.
- CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$426.325.602.60), por

concepto de saldo a favor del INVIAS por anticipo no amortizado, más los intereses a que haya lugar.

Es de anotar, que la demanda fue radicada el 9 de junio de 2016 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 64 C1) y remitida el 28 de febrero de 2017 a este Tribunal por competencia (Fls. 305 y 306 C1), correspondiente en reparto a este Despacho, conforme al acta N°11001333400120160019801 del 23 de marzo de 2017 (Fls. 310 y 311 C1).

A través de auto del 30 de noviembre de 2017, el Despacho admitió la demanda, ordenó las correspondientes notificaciones y el traslado por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal y como se evidencia constancia secretarial del 1 de junio de 2018, la mencionada providencia no pudo ser notificada a la entidad que figura en el auto admisorio como la demanda.

Así las cosas, estando el proceso al Despacho para realizar los respectivos requerimientos a fin de lograr la notificación, procede a realizar control de legalidad, en virtud de la facultad oficiosa del artículo 207 del C.P.A.C.A y advierte la necesidad de corregir el auto admisorio de la demanda por cuanto a la fecha de la radicación de la misma Condor S.A. Compañía de Seguros Generales ya había sido liquidada, por ende, no tenía capacidad jurídica para comparecer a este proceso.

En atención a ello, se pone de presente que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución No. 1482 del 2013 ordenó la toma de posesión de Condor S.A. Compañía de Seguros Generales. Posteriormente mediante Resolución 007 del 16 de diciembre de 2015 ordenó su liquidación forzosa, nombrándose al señor Mauricio Castro Forero como liquidador de la aseguradora y posteriormente a Guillermo Tomás Vallejo Franco, en ese mismo cargo.

El 30 de septiembre 2015, se celebró un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos remanentes con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual el Patrimonio de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A. atenderá los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Fideicomitente, no obstante se dejó claro que, “(...) *bajo ninguna circunstancia la fiduciaria o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasivos de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado el FIDEICOMITENTE salvo cuando se demande al Patrimonio Autónomo (...)*”

Cumplidos todos los presupuestos legales previstos en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, es decir: i) determinados los pasivos de la entidad y su prelación legal para su pagos, ii) se determinó mediante inventario los activos, los cuales han sido repartidos en sus acreedores reconocidos, iii) se establecieron las respectivas reservas, iv) se aseguró el mantenimiento y conservación del archivo de Condor S.A, v) se efectuó el cierre definitivo de la contabilidad, vi) entrega de la copia impresa y magnética del director actualizado de los acreedores, vii) prestación de la rendición de cuentas, la cual fue protocolizadas en escritura pública No. 1722 del 25 de abril de 2016, mediante la Resolución No. 269 del 4 de mayo de 2016 se declaró terminada la existencia legal de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN.

En suma, como quiera que en el *sub lite* está acreditada la liquidación y extinción de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN, la suscripción del contrato

de fiducia celebrado entre la entidad liquidada y la FIDUAGRARIA S.A. para la administración del Patrimonio de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A. y que el extremo actor dirigió la demanda en contra de este como se evidencia en el folio 83 del cuaderno único, el Despacho, debe adoptar como medida de saneamiento, retrotraer todas las actuaciones desplegadas hasta el auto que admitió el medio de control y en su lugar disponer que el extremo pasivo sea el Patrimonio de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A representado por FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de administradora del mencionado patrimonio autónomo de remanentes, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y si a bien lo tiene conteste el libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO.- ADOPTAR como medida de saneamiento, retrotraer todas las actuaciones desplegadas hasta el auto que admitió el medio de control, por lo tanto dejar sin valor y efecto lo actuado desde el auto admisorio.

SEGUNDO. En consecuencia, **ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, en contra del **PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR S.A.** representado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, en calidad de administradora del PAR, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En atención a ello se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, en calidad de administradora y representante del **PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR S.A** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y su subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO. ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

SENTENCIA N° 2020-10-137 NYRD

Bogotá D.C. Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002337000 2016 01025 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO CONTRERAS PIZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS: Sanción administrativa por la presunta vulneración a la normativa de los declarantes autorizados. Violación al debido proceso/falsa y falta de motivación/ RUT y Certificado existencia y representación.
ASUNTO: Sentencia de primera instancia

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, señalando previamente que se ha efectuado el control de legalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que la decisión se adoptará teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 23 C1).

El señor Ricardo Contreras Piza en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: *Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-644-0-2136 del 23 de septiembre de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impone una sanción a mi representado por la suma de \$294.750.000 y No. 000302 del 22 de enero de 2016, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se confirma la anterior.*

A título de restablecimiento del derecho

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, disponer que no se hará efectiva por parte de la administración a la parte convocante, suma que se establece en 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

TERCERA: Que se le reconozcan y paguen al convocante los perjuicios morales que se le han generado tras la expedición de los actos administrativos cuestionados, suma que se establece en cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTA: Que la entidad demandada debe pagar las costas y gastos del presente proceso.”

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda son:

- La demandada, mediante el requerimiento especial aduanero No. 4272 del 25 de junio de 2015, propuso en contra del señor Contreras Piza, una sanción equivalente a doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$294.750.000).

- Lo anterior, por cuanto, la autoridad aduanera encontró que la Agencia de Aduana de Carga S.A.S., llevó a cabo importaciones posteriores a la ejecutoria de la Resolución 03-236-408-601-804, a través de la cual se canceló la autorización para el funcionamiento de aquella, en virtud de la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

- La precitada agencia de aduanas, diligenció la S.A.E. No. 6027563328156 del 16/10/2013.

- La DIAN asegura que la Agencia de Aduanas de Carga S.A.S., realizó actividades de comercio exterior los días 10,15 y 16 de octubre de 2013.

Y también que las operaciones de importación terminadas en 5133, 5226, 5119,1680 y S.A.E 8156, de dichas fechas fueron presentadas por el representante legal suplente, el señor Contreras Piza.

- Por lo anterior, se declaró que tanto la sociedad como el representante legal suplente, incurrieron en la infracción establecida en el artículo 485 del Decreto 2685 y sus modificaciones, razón por la que se propuso imponer una sanción de multa equivalente a \$294.750.000, a este último.

- Dentro de la oportunidad legal concedida el demandante se opuso a la sanción impuesta y a los cargos endilgados.

- Mediante Resolución 1-03-241-201-644-0-2136- del 23 de septiembre de 2015, se impone la sanción anteriormente descrita, decisión que fue recurrida y posteriormente confirmada por la administración a través de resolución 302 del 22 de enero de 2016.

Como **normas violadas** señala que se desconocen los Artículos 2, 6, 13, 23, 29 de la Carta Política, artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 19 del Código de Comercio, Resolución 90 del 27 de septiembre de 2012.

Los **cargos de nulidad** que invoca son los siguientes:

Primer cargo: Falta y falsa motivación y actuación extralimitada por parte de la administración.

Refiere el demandante que los actos administrativos sancionatorios, partieron de una premisa falsa la cual es indicar que el demandante fungió como representante legal suplente de la Agencia de Aduanas Cargas S.A.S., toda vez que dicha calidad no consta en el certificado especial histórico de la representación de dicha sociedad emitido por la Cámara de Comercio.

En ese sentido indica que, en el referido documento, se evidencia que, desde la creación e inscripción de la sociedad hasta la fecha de la radicación de la demanda, jamás el señor Contreras Piza, ha figurado en la dignidad que indica la administración en la resolución sanción.

De igual forma, argumenta que viola la ley y altera el rigor probatorio, toda vez que el único documento válido que se requiere para acreditar en debida forma la representación legal de una sociedad es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y no el Registro Único Tributario.

Segundo cargo: Violación del debido proceso y derecho de defensa

Indica que la administración violó las garantías mencionadas, pues desconoció los plenos efectos legales de la prueba aportada relacionada con el certificado de existencia y representación legal, ya que dicho documento en virtud de la normatividad aplicable para el caso, es el único válido para acreditar quienes fungen como representantes legales de las personas jurídicas.

En ese orden de ideas, como quiera que el demandante no fungió como representante legal suplente de la mencionada sociedad, la conducta desplegada por aquel, es totalmente atípica.

Tercer Cargo: Ausencia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Lo anterior, por cuanto la conducta desplegada por el demandante, no encaja dentro de los presupuestos de la norma que se pretende imponer como causa puntual de una infracción aduanera; al no aparecer la presunta calidad de representante legal suplente que se le endilga al investigado para la época de los hechos que dieron origen a las investigaciones.

1.2. Contestación de la Demanda (Fls. 74 a 85 CP)

La Superintendencia de Industria y Comercio se opone a las pretensiones de la demanda y procede a pronunciarse frente a los cargos formulados así:

A. Frente a En relación a la falta y falsa motivación

Indica que este cargo no tiene vocación de prosperar como quiera que los actos administrativos demandados fueron emitidos cumpliendo con las normas

sustantivas y de procedimiento regladas en el Decreto 2685 del 99 y sus reglamentaciones, además no existe falsa motivación pues se invocaron las razones de hecho y derecho que justificaban las resoluciones cuya legalidad se enjuicia, pues la sanción impuesta se basó en la conducta desplegada por el demandante, en su calidad de representante legal, toda vez que incurrió en la irregularidad gravísima de operar como agencia de aduanas después de que ya había sido cancelada su autorización.

En cuanto a las pruebas que sirvieron de fundamento para imponer la multa al extremo actor, expone que aquellas fueron analizadas de conformidad con la ley de la sana crítica pues en los antecedentes administrativos consta que el señor Contreras Piza:

- i) Con posterioridad a la Resolución 804 del 1 de octubre de 2013, a través de la cual se canceló la autorización, reconocimiento e inscripción de la Agencia de Aduanas, presentó declaraciones de importación los días 4 10 y 15 de octubre de 2013, sin tener la calidad de agente de aduanas, pues Carga S.A.S Nivel 2. ya la había perdido.
- ii) Fungía como representante legal suplente de tal sociedad a partir del 29 de noviembre de 2012, tal y como consta en el Registro Único Tributario, razón por la que tenía la calidad de *representante aduanero*.
- iii) Si bien en el certificado de cámara de comercio no consta que el demandante ostentaba la calidad de representante legal de la agencia de aduanas para la fecha de los hechos, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales figuraba como tal y así actuó en repetidas ocasiones, pues fue la misma agencia quien así lo inscribió.

Sobre el particular, señala de un lado, que en virtud del artículo 21 del Decreto 2685 de 1999, no es necesario que el agente de aduanas que representa a la sociedad no tiene que ser necesariamente el representante legal de la misma y de otro, que es posible que hubiese una irregularidad en la inscripción de el Registro Único Tributario, sin embargo, es *“igualmente sancionable el hecho que una persona natural actúe como declarante autorizado y presente ante la autoridad declaraciones de importación sin ostentar la calidad de usuario”*.

Así pues, indica que si no tiene la calidad de agencia de aduanas no puede presentar operaciones de comercio exterior, sin embargo, está acreditado que el demandante presentó las declaraciones de importación investigadas, sin tener la calidad de agencia de aduanas.

B. Respecto a la violación del debido proceso y el derecho de defensa, reiteró lo dicho frente a la calidad ostentada por el demandante, como representante legal de la sociedad y su inscripción en el RUT, por ende, insistió que no existe vulneración alguna de las garantías fundamentales, pues el procedimiento administrativo sancionatorio que se llevó a cabo, cumplió a cabalidad la normativa establecida para tal efecto, puesto que se acreditó y se demostró que:

- El demandante con su actuar irregular, relacionado con unas operaciones de importación, se configuró la infracción contemplada en el inciso 2 parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

- El señor Ricardo Contreras Piza si ostentó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la calidad de representante legal de la plurimencionada sociedad al momento de presentar las operaciones por la cuales se impuso la sanción, pero ahora, intenta eludir su responsabilidad indicando que jamás tuvo dicha calidad.

Por último, indicó que el Registro Único Tributario tiene prioridad probatoria y normativa en asuntos tributarios y aduaneros, respecto del Código de Comercio.

En relación a la presunta ausencia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, señaló que el cargo no está llamado a prosperar toda vez que, pues se acreditaron los supuestos de hecho y la consecuencia jurídica de la norma aplicable, es decir el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. así como el sujeto pasivo de la misma y por ende la intervención del señor Contreras Piza en la comisión de la infracción sancionada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se tienen los siguientes elementos:

- **sujeto activo:** DIAN
- **sujeto pasivo:** los representantes legales de las agencias de aduanas y a quienes continúen actuando como tal. En este caso en concreto, el demandante, en calidad de representante legal suplente de la Agencia de Aduanas Carga S.A.S.
- **primer supuesto de hecho:** tener cancelada la autorización para el agenciamiento aduanero, lo cual sucede con la mencionada sociedad, pues mediante resolución ejecutoriada el 4 de octubre de 2013, se canceló la autorización, reconocimiento e inscripción como agente de aduanas.
- **Segundo supuesto de hecho:** continuar actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad. En el expediente administrativo está acreditado que el señor Contreras Piza, quien aparece como declarante a nombre de la agencia de aduanas Carga S.A.S. Nivel 2 en la presentación y aceptación de 4 declaraciones de fecha 10 y 15 de octubre de 2013.
- **Consecuencia Jurídica:** multa equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones y no se acojan ninguno de los argumentos expuestos en la demanda, ya que los actos administrativos demandados no adolecen de ninguna causal de nulidad.

II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN PRIMERA INSTANCIA

Se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal del expediente que se han cumplido las formas propias del juicio o proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dado que: la demanda fue radicada el 21 de abril de 2016, asignada mediante Acta de Reparto al Despacho de la Doctora Carmen Amparo Ponce Delgado N° 250002341000 201601025 00 (Fl. 54), la cual fue admitida a través del del Auto del 2 de junio de 2016 (Fl. 50-58), debidamente notificado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls.62 a 73); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda (Fl. 74 a 104); el 15 de diciembre de 2016 mediante auto interlocutorio la Sección Cuarta del Tribunal remitió a la

Sección Primera (Fl 105 a 110), posteriormente el proceso fue asignado al Despacho mediante Acta de Reparto N° 250002341000 201601025 02 el 30 de enero de 2017, el día 11 de junio se emitió auto señalando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (Fl. 147-1748); el 10 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial, surtiéndose todas las fases del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 151 a 163); y finalmente, por considerarse innecesaria la realización de audiencia de pruebas y de alegaciones y fallo, se corrió traslado para alegar a las partes y para presentar concepto del Ministerio Público.

2.1. Alegatos de conclusión de las partes y concepto del Ministerio Público

La **parte demandante** a través de memorial radicado el 6 de septiembre de 2018 (Fls. 723 a 827 C1) reiteró los argumentos expuestos en su escrito de demanda, es decir que i) el señor Ricardo Contreras Piza no ostentó la calidad de representante legal suplente de la Agencia de Aduanas Cargas S.A.S Nivel 2, como se demostró a través del histórico de representación legal expedido por la Cámara de Comercio, por lo que la imputación realizada carece de fundamento, ii) que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se extralimitó en sus funciones al alterar el rigor probatorio, **pues el único documento idóneo** para acreditar en debida forma la representación legal de una sociedad es el certificado de Cámara y Comercio y no el Registro Único Tributario y que iii) la conducta desplegada por el demandante no encaja dentro de los presupuestos de la norma en la cual se fundamentó la sanción.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ratificó su oposición a las pretensiones indicando que en el proceso sancionatorio que cursó en contra del extremo actor se acreditó que en efecto el señor Ricardo Contreras Piza presentó a través del sistema informático las declaraciones que hoy son objeto de reproche, pues a pesar de que la agencia aduanera había sido cancelada prestó los servicios y celebró un contrato de mandato para prestar dicho servicio.

En ese contexto insiste que en virtud del artículo 555-2 del Estatuto Tributario el Registro Único Tributario constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes de impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en dicho documento, sin que eso signifique el desconocimiento del certificado de la Cámara de Comercio.

Finalmente indica que las decisiones adoptadas en las resoluciones cuya legalidad se discute se encuentran respaldadas con las pruebas documentales obrantes en el proceso, así como fueron motivadas debidamente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente medio de control conforme lo establece el N° 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en la

demanda se controvierten actos administrativos proferidos por una Autoridad del orden nacional (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), y a título de restablecimiento del derecho se solicita la devolución del valor de la sanción impuesta correspondiente a doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$294.750.000), cifra que supera los 300 SMLMV para la fecha de interposición de la demanda.

3.2. Legitimación en la causa

En principio expondremos que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contenciosos administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

Así mismo, que la precitada norma en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto normativo, prevén que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **legitimación en la causa por activa** está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

Y que respecto de la legitimación, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”¹. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, tal y como a continuación se indicará.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

3.1.1 Por activa:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que Ricardo Contreras Piza se encuentra legitimado materialmente por activa para impugnar los actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual como entidad encargada de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, emite el acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad, esto es, por la comisión de una infracción al régimen aduanero al trasgredir lo dispuesto en el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, frente a lo cual se impone una sanción de multa a través de los actos demandados afectando al demandante, por lo que resulta apenas razonable, que al sentirse esta última perjudicada con la decisión, se encuentra materialmente legitimada para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, invocando como en el caso, cargos de nulidad de falta de competencia, desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa, infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

3.1.2 Por pasiva:

Así mismo, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, por cuanto fue la entidad que expidió los actos acusados y quien impuso la sanción administrativa de multa a la demandante

En suma, al existir identidad en la relación sustancial y la relación procesal demandante - demandado, establecida entre las partes con los actos administrativos demandados, el presupuesto de legitimación en la causa se encuentra reunido para proferir sentencia de fondo.

3.3 Planteamiento del Problema Jurídico principal

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si las Resoluciones ***No.1-03-241-201-644-0-2136 del 23 de septiembre de 2015, “Por medio de la cual se impone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados” y No.302 del 22 de enero de 2016 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”***, fueron expedidas o no con falta y falsa Motivación, o como resultado de una actuación extralimitada por parte de la administración, o violando el derecho de defensa y debido proceso. Y en consecuencia, establecer si le asiste o no interés al demandante al restablecimiento de su derecho, es decir se declare que no hay lugar al pago de la sanción impuesta y a reconocer los perjuicios morales causados al demandante, o si por el contrario, tiene la razón la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa aduanera, y con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente que dan cuenta de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del señor Contreras Piza, y respetando todas las garantías fundamentales que le asisten.

Así las cosas los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente ii) si está o no acreditado que el señor Carlos Contreras Piza, ostentaba la calidad de representante legal de la Agencia de Aduanas Carga S.A.S., es decir, si es posible probar tal situación con el RUT o el único documento válido para tal fin es el histórico emitido por la Cámara de Comercio y ii) si con el actuar desplegado por el demandante, esto es las declaraciones de importación por él

presentadas los días 4, 10 y 15 de octubre de 2013, se configuró o no la infracción establecida en el inciso 2 parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999

3.4. Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.

Para resolver la Sala abordará i) el marco jurídico establecido para el desarrollo de las agencias aduaneras y ii) el análisis de los cargos formulados, esto es si los actos administrativos demandados se expidieron o no con falta y falsa Motivación, o como resultado de una actuación extralimitada por parte de la administración, o violando el derecho de defensa y debido proceso.

3.4.1. Marco jurídico establecido para el desarrollo de las actividades de las Agencias Aduaneras

La legislación colombiana vigente para la ocurrencia de los hechos, es decir, aquella exigible al momento en que se presentaron las declaraciones de importación por parte del señor Ricardo Piza Contreras, es el Decreto 2685 del 1999 y sus modificaciones, a través de las cuales se regula la actividad de las Agencias de Aduanas.

A través del artículo 12 de dicho cuerpo normativo, define a las agencias aduaneras como:

(...) “personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias aduaneras tienen como fin esencial colaborar con las autoridades en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos”
(...)

En lo referente a quienes fungen como agentes y auxiliares aduaneros, el Estatuto Aduanero precisa que estos deben estar inscritos y registrados ante la Dirección de Impuestos, por lo que aquellos refrendarán con su firma cualquier documento relacionado con los trámites de comercio exterior indicando el código de registro asignado por la misma entidad.

Sobre los representantes legales de dichas personas jurídicas, la normativa en cita se refiere en los siguientes términos:

“Artículo 21. Agentes de aduanas y auxiliares. Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.”.

De igual forma vale la pena destacar que los requisitos para que dichas sociedades de intermediación aduanera ejerzan esta actividad fueron precisados en el artículo 14 *ibidem*, que fue modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 así:

1. *Estar debidamente constituida como sociedad de naturaleza mercantil o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en el país.*

2. *Tener como objeto principal el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los almacenes generales de depósito.*

3. **Estar debidamente inscrita en el Registro único Tributario, RUT.**

4. *Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así: a) Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000). b) Agencia de aduanas nivel 2: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$438.200.000).*

c) Agencia de aduanas nivel 3: Ciento cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$142.500.000). d) Agencia de aduanas nivel 4: Cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000). Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto.

5. *No tener deudas exigibles por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, derechos de aduana, intereses, sanciones o cualquier otro concepto administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que exista acuerdo de pago vigente.*

6. *Contratar personas idóneas profesionalmente, con conocimientos específicos o experiencia relacionada con la actividad de comercio exterior.*

7. *No encontrarse incurso la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, representantes legales o sus agentes de aduanas en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en el artículo 27-6 del presente decreto.*

8. *Contar con una infraestructura financiera, física, técnica, administrativa y, con el recurso humano que permita ejercer de manera adecuada la actividad de agenciamiento aduanero.*

9. *Aprobar las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o un tercero autorizado por esta entidad.*

10. *Disponer y cumplir con el código de ética a que se refiere el artículo 26 del presente decreto.*

11. Obtener la autorización como agencia de aduanas.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

En armonía con lo señalado en precedencia, el artículo 285 fija como infracción grave, el desarrollo de las actividades de la Agencias de Aduanas sin la permisión de la autoridad en los siguientes términos:

“ (...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar” (...)

A su turno, en relación a la información que reposa en Registro Único Tributario definido como el mecanismo único para **identificar**, ubicar y clasificar sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como sería el caso de las Agencias de Aduanas, a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, se indica que los datos allí consignados serán modificados o adicionados según los requerimientos y obligaciones de los interesados, quienes directamente o a través de su representante legal y ante la precitada entidad llevarán a cabo tal procedimiento, dejando claro que la actualización respecto de **las calidades de usuario aduanero**, se realizará en forma presencial.

Así las cosas se puede colegir, en este escenario, que las personas jurídicas que ejerzan como Agencias Aduaneras deberán: i) obtener la autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues de no contar con ella y desplegar esas actividades se aplicarían las multas a que haya lugar, luego de realizar el trámite administrativo sancionatorio e ii) inscribirse en el Registro Único Tributario lo que genera a su vez la obligación de mantener la información que allí reposa **vigente y actualizada**, entre ella los datos relacionados con quien funge como **representante legal principal y suplente de estas sociedades**, así como comunicar la mencionada entidad quienes tienen la calidad de **agentes y auxiliares**, pues se le otorga a cada uno de ellos un respectivo código con el que refrenda su firma.

3.4.2. Análisis de los cargos formulados

3.4.2.1. Falsa y Falta de Motivación - actuación extralimitada por parte de la administración y violación del debido proceso y el derecho de defensa.

En primera medida se advierte que el demandante estructuró los cargos referidos en el alcance que le dio la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la información que reposaba en el Registro Único Tributario y la omisión en la valoración del certificado de existencia y representación de la sociedad Agencia de Aduana de Cargas S.A.S.

En ese sentido el apoderado judicial del extremo actor sostiene que los actos administrativos expedidos por la entidad accionada a través de los cuales le impuso una sanción al señor Ricardo Contreras Piza fueron expedidos no solo **sin motivación**, sino **partiendo de una premisa errónea** como lo es que el señor Ricardo Contreras Piza era el representante legal de la Agencia de Aduanas denominada “Agencia de Aduanas Carga S.A.S Nivel dos”, aun cuando el certificado de existencia y representación de la misma indica que aquel nunca ha

tenido dicha dignidad, por lo que considera **la administración se extralimitó en sus funciones**, al darle una trascendencia que no le corresponde al Registro Único Tributario en donde figuraba su nombre y además vulneró su derecho de defensa y debido proceso, pues no realizó la apreciación correcta de la documental emitida por la Cámara de Comercio aportada en el trámite administrativo.

Revisadas las Resoluciones No.1-03-241-201-644-0-2136 del 23 de septiembre de 2015, *“Por medio de la cual se impone una sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados”* y No.302 del 22 de enero de 2016 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”* se advierte que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **si esgrimió las consideraciones de hecho y derechos por las que** adoptó la decisión de sancionar al señor Ricardo Contreras Piza, las cuales pueden resumirse en:

- Mediante Resolución No. 1-03-241-201-662-4-4114 del 22 de agosto de 2013 la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Sección de Aduanas de Bogotá se resolvió sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS CARGA S.A.S. NIVEL 2 con cancelación de la autorización de reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas. Acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado el 4 de octubre del mismo año.
- No obstante, la AGENCIA DE ADUANAS CARGA S.A.S. NIVEL realizó operaciones de comercio exterior, posterior a la cancelación de su autorización, pues a través de sus representantes legales principal y suplente, Carlos Rubiano Zornosa y Ricardo Contreras Piza, respectivamente, se presentaron las declaraciones de importación Nos. 13883023295133, 13883023295126, 13883023295119 del 10 de octubre de 2013, 130940030001680 del 15 del mismo mes y año y la SAE No. 6027563328156 del 16 de octubre de 2013.
- Las acciones desplegadas por los Carlos Rubiano Zornosa y Ricardo Contreras Piza corresponden a la infracción aduanera establecida en el numeral 2 del parágrafo uno del artículo 458 del Decreto 2685 de 1999, por lo que la consecuencia jurídica a imponer es una sanción monetaria.

Así las cosas, no es admisible la tesis esbozada por el extremo actor, en relación con la falta de motivación, pues es claro que en los actos administrativos se describieron las razones fácticas y jurídicas que sustentan la determinación de imponer una multa, relacionadas con la calidad de representante legal suplente que ostentaba el señor Contreras Piza y la conducta desplegada por este al presentar diversas declaraciones de importación posterior a la cancelación de la autorización de reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas de la AGENCIA DE ADUANAS CARGA S.A.S. NIVEL 2.

Precisado lo anterior, a continuación, lo procedente será entonces determinar si le asiste la razón a la apoderada judicial del accionante al argumentar que el sancionado no es el representante legal suplente de la mencionada agencia de aduanas toda vez que en el histórico del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio no figura como tal, siendo este el único documento para acreditar tal calidad, por lo que lo que reposa en el Registro Único Tributario no puede ser utilizado para tal efecto.

De las pruebas aportadas al proceso a través del expediente administrativo y las pruebas decretadas al interior del proceso contencioso, se acredita a folios 96 y

97 del cuaderno de antecedentes administrativos que en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio figura como representante legal suplente desde el 20 de diciembre de 2010, el señor Omar Medina Sarmiento, sin que se hayan efectuado modificaciones respecto de tal cargo, sin embargo en el histórico del Registro Único Tributario de la Agencia de Aduanas Carga S.A.S Nivel 2 aparecen teniendo dicha calidad tres personas naturales distintas, entre ellos, Ricardo Contreras Piza desde el 29 de noviembre de 2011 (Fls 58,59 y 60 del cuaderno de antecedentes), no obstante, llama la atención de la Sala que ni el proceso administrativo ni el proceso contencioso el demandante argumentó o refirió que en el Registro Único Tributario hubiese algún error.

En ese orden de ideas, resulta evidente que existe una discrepancia entre la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación de la Agencia de Aduanas Carga S.A.S Nivel 2 y el Registro Único Tributario, pues en el primero no está consagrada la decisión adoptada el 29 de diciembre de 2011, respecto de la representación legal que ejercía Ricardo Contreras Piza que sí obra en el segundo.

Ahora bien, respecto de las diferencias de datos que existan entre uno y otro documento, la misma entidad demandada ha dejado claro cuál de los dos debe primar al momento de realizar actuaciones que involucren a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional. Es así como a través del Concepto 066839 del 14 de julio de 2008 indicó lo siguiente:

“Al representante legal de una sociedad de intermediación aduanera como el de cualquier clase de sociedad mercantil, le aplican los principios de la representación legal (artículos 110 numeral 12, 111, 117 y 196 del Código de Comercio), que es la forma en que la sociedad ejecuta los actos y contratos comprendidos dentro de su objeto social, ejerce los derechos y cumple las obligaciones legales o convencionales frente a terceros.”

*Los representantes legales tienen unas funciones determinadas legalmente que se pueden limitar o restringir en el contrato social **y para que tales limitaciones o restricciones sean oponibles frente a terceros deberán constar en el contrato social inscrito en el registro mercantil.** Así mismo, deben aparecer inscritos en el registro mercantil los suplentes del representante legal y las facultades otorgadas a ellos.*

*Así las cosas, el representante legal o suplente de la Sociedad de Intermediación Aduanera tiene facultades para comprometer la responsabilidad de la sociedad que representa, en materia comercial y aduanera. **Su actuación será válida y oponible frente a terceros diferentes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el simple cumplimiento de las condiciones y principios señalados en las normas del derecho comercial citadas anteriormente.***

No obstante lo anterior, en materia aduanera el contrato de mandato aduanero debe cumplir las condiciones especiales exigidas por el Decreto 2685 de 1999, para que el mandato sea oponible a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En efecto el literal b) del artículo 26 del Decreto 2685 de 1999, señala que son obligaciones de las Sociedades de Intermediación Aduanera las de: “Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente.

(...)

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de que el representante legal y sus suplentes aparezcan inscritos en el RUT, me permito informarle que el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003 estableció la obligación para los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros de inscribirse en el Registro Único Tributario RUT.

Por su parte, el artículo 5º del Decreto Reglamentario 2788 de 2004 enumera las personas obligadas a inscribirse en el Registro único Tributario RUT, señalando en forma expresa en el literal g) a las sociedades de Intermediación aduanera.

De conformidad con el artículo 3º del citado Decreto Reglamentario 2788 de 2004, el Registro único Tributario sustituye e incorpora entre otros los registros de exportadores de bienes y servicios y de los usuarios aduaneros autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Resolución 1767 de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se establece la inscripción en el Registro Único Tributario RUT de algunos sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dispone en el artículo 2º quiénes son los obligados a inscribirse en el Registro único Tributario:

“ARTÍCULO 2º. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO POR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS. Están obligados a inscribirse en el Registro único Tributario las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes formales a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o informante, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal”.

De las normas citadas, surge como lógica consecuencia la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario RUT, no solo de las sociedades de intermediación aduanera, sino también de sus representantes legales (principal y suplente, por cuanto éste último reemplaza al principal en sus ausencias).

En cuanto a la inscripción de los representantes legales, en la hoja 3 del formulario del Registro único Tributario RUT, aparecen los campos para ello y en el instructivo aparecen los códigos 18 para los representantes legales principales, 19 para los representantes legales suplentes y 22 para los representantes aduaneros.

Así las cosas, debe entenderse que aunque el contrato de mandato suscrito por el representante legal de la sociedad de intermediación aduanera se entiende válido de conformidad con la ley comercial, existe un requisito adicional de inscripción en el RUT para que el mandato aduanero sea oponible a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y tengan validez los trámites realizados por el declarante ante esta Entidad.

Respecto de las causales de no aceptación de la declaración de importación consagradas en el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 8o del Decreto 3600 de 2005, se encuentra la señalada en el literal e) que se refiere a que la mercancía declarada no se encuentre amparada con los documentos soporte de la declaración de importación listados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, siendo uno de tales documentos soporte el mandato,

cuando no exista endoso aduanero y la declaración de importación se presente a través de una sociedad de intermediación aduanera de acuerdo con el literal g). De las disposiciones anteriores se concluye que el contrato de mandato aduanero suscrito por parte del representante legal o suplente de una sociedad de intermediación aduanera que no se encuentre registrado en el Registro Único Tributario RUT, no será oponible ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por lo tanto no producirá el efecto de la intermediación aduanera, de modo que será causal de no aceptación de la declaración de importación de conformidad con el literal e) del artículo 122 del Decreto 2685 de 1999” (negrilla y subrayado fuera de texto)

De la lectura del extracto anteriormente referido es posible concluir que los datos que figuran en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, como lo son las Agencias Aduaneras son oponibles a terceros y entidades distintas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues allí se determina los actos y contratos que pueden realizar aquellas de conformidad con su objeto social, así como las facultades y restricciones que tienen los representantes legales principales y suplente para comprometerlas. Sin embargo, cuando esas personas jurídicas realizan actuaciones desplegadas al ejercer el agenciamiento aduanero como actividad auxiliar de la función pública ante la mencionada autoridad pública, es decir en su carácter de obligadas aduaneras presentan una declaración de importación, la información que prevalecerá será la que reposa en el Registro Único Tributario, al ser este documento el que le es oponible a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora, sobre la naturaleza del mencionado concepto jurídico emitido por la autoridad aduanera, vale la pena señalar que aun cuando el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo reiteró en las Sentencias del 6 de octubre de 2011² y 18 de julio de 2013³ que “los conceptos que en ejercicio de las funciones expide la División de Doctrina Tributaria de la Dirección de impuestos Nacionales, constituyen interpretación oficial para los funcionarios de la entidad” y, “aunque no son obligatorios para los contribuyentes, si son un criterio auxiliar de interpretación.” También ha considerado que aquellos conceptos jurídicos que son capaces de modificar o crear una situación jurídica en cabeza del contribuyente, son considerados actos administrativos, susceptibles de control judicial. Por ende, al tener tal carácter, se les aplica la regla general de irretroactividad de los actos administrativos; es decir, sólo producen efectos jurídicos hacia el futuro, una vez se han hecho públicos”. (Subraya la Sala)

Este criterio, fue retomado nuevamente en la providencia del 19 de mayo de 2016⁴ emitida por el Consejo de Estado en la que dejó claro que cuando la DIAN profiere (...) “en los conceptos normativos interpreta la norma tributaria, sin que le interese la situación particular de algún contribuyente así se hayan originado en alguna consulta específica que alguno de ellos haya formulado.”

Es un tipo de interpretación jurídica, normativa, por ende, que se materializa en un concepto oficial en el que se determina la forma general de entender y

² Sentencia del 6 de octubre de 2011, exp. 17885 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Sentencia del 18 de julio de 2013, exp. 41001-23-31-000-2006-00485-01(18997) C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) MP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

aplicar una norma tributaria, aduanera, de comercio exterior o cambiaria (...)”

En la mencionada providencia, también hace referencia a que la Corte Constitucional de igual forma ha aceptado que (...) *algunos conceptos (que surgen del ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta) son auténticas manifestaciones de voluntad administrativa, en tanto se ocupan de interpretar la norma y definir cuestiones generales y abstractas.*

Por ejemplo, la sentencia C-542 de 2005 trajo a colación la jurisprudencia de ese tribunal relacionada con la naturaleza de los actos que se emiten para absolver el derecho de petición en la modalidad de consulta. Esa sentencia recordó que excepcionalmente las respuestas a las consultas pueden generar actos susceptibles de control judicial, como en el caso de los actos que expide la DIAN para definir la interpretación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior o de control de cambios, sin que interese si se expiden por solicitud del contribuyente o para satisfacer los requerimientos de las autoridades tributarias correspondientes”.

En ese orden de ideas, el concepto señalado *ut supra*, es vinculante pues contiene lineamientos de la propia autoridad para el desarrollo de sus procedimientos y por ende son de obligatoria observancia para todas sus dependencias, pues precisamente establece los parámetros que deben tenerse en cuenta para determinar cuál es la información referente a la representación legal de quien ostenta la calidad de obligado aduanero para que sea oponible ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que, descendiendo al caso en concreto no es cierto que haya existido una actuación extralimitada por parte de la administración o una vulneración de garantías fundamentales al darle un mayor alcance a los datos inscritos en el Registro Único Tributario y no a los que figuraban en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, pues lo único que se demuestra con la incoherencia entre ambos documentos es la falta de actualización de uno de ellos.

En razón a lo anterior, contrario a lo argüido en el libelo, en el plenario no se acreditó que el señor Contreras Piza no ostentara tal calidad ante la entidad hoy demandada, máxime si se tiene en cuenta que fue aquel quien a nombre de de la Agencias de Aduanas Carga S.A.S Nivel 2 presentó ante la autoridad aduanera las declaraciones de importación en el año 2013, circunstancia que no fue negada ni controvertida por el demandante.

Así también evidencia la Sala que tampoco le asiste la razón al extremo actor al indicar que es **falsa la motivación** del acto administrativo que impuso la sanción al señor Ricardo Contreras Piza bajo el argumento que en el certificado de existencia y representación de la Agencias de Aduanas Carga S.A.S Nivel 2 no estaba inscrito como representante legal suplente de aquella, pues si se acreditó que para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **el demandante fungía como tal en virtud de la inscripción que de este se hizo en el Registro Único Tributario desde el 29 de noviembre de 2012**, por lo que en efecto presentó las declaraciones de importación que fueron objeto de sanción, no sirviendo de justificación para eludir la responsabilidad en su actuar, que la sociedad que representó no haya realizado la correspondiente actualización o modificación ante la Cámara de Comercio correspondiente, pues esto tiene como único efecto que aquel no podría comprometer frente a terceros dicha persona jurídica y más no lo inhabilita para ser merecedor la sanción por parte de la autoridad aduanera.

En resumen, puede concluirse, que el cargo enervado por el demandante no está llamado a prosperar.

3.4.2.2 Ausencia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

El demandante considera que los actos administrativos sancionatorios fueron proferidos sin acreditarse que la conducta por el desplegada por el señor Ricardo Contreras Piza actuó de forma antijurídica, antijurídica y culpable, es decir, no se subsume dentro de los presupuestos de la norma que se pretende imponer como causa puntual de una infracción aduanera, pues de las pruebas de las documentales decretadas como prueba puede concluirse que aquel no fungía como representante legal suplente de la agencia de aduanas.

Al respecto, lo procedente será valorar el expediente administrativo allegado al proceso con el fin de determinar si en efecto con el actuar desplegado por el demandante, esto es las declaraciones de importación por él presentadas los días 4, 10 y 15 de octubre de 2013, se configuró o no la infracción establecida en el inciso 2 parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor literal establece:

“Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 485/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar” (...)

De conformidad con lo anterior, las pruebas obrantes logran acreditar que:

- i) El señor Ricardo Contreras Piza está registrado como representante legal de la Agencia de Aduanas Cargas S.A.S. Nivel 2 desde el 29 de noviembre de 2012 (Fl 58 y anv del Cuaderno de Antecedentes)
- ii) Mediante Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1114 del 22 de agosto de 2013 la División de Gestión de la Liquidación de esta Dirección Seccional sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS CARGO S.A.S. NIVEL 2 con NIT 830.004.163-1 con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 03-236-408-601-804 del 1 de octubre de 2013 a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración (Fls 40 a 49 del

Cuaderno de Antecedentes), decisión que quedó ejecutoriada el 4 del mismo mes y año.

- iii) Los días 4, 10 y 15 de octubre el señor Ricardo Contreras Piza presentó las siguientes declaraciones de importación 13883023295133, 13883023295126, 13883023295119 del 10 de octubre de 2013, 130940030001680 del 15 del mismo mes y año y la SAE No. 6027563328156 del 16 de octubre de 2013. (Fls, 8,12,16 y18 del cuaderno de antecedentes)

De este modo, habiendo superado el debate respecto de la calidad que ostentaba el señor Contreras Piza, pues es claro que aquel sí fungía como representante legal suplente de AGENCIA DE ADUANAS CARGO S.A.S. NIVEL 2 con NIT 830.004.163-1, toda vez que además de estar consignado dicho dato en el Registro Único Tributario, aquel actuó de conformidad al haber realizado las operaciones de comercio exterior y presentado las plurimencionadas declaraciones de importación los días 10, 15 y 16 de octubre de 2013, la Sala encuentra que sí se configuró la infracción cometida, pues se continuó ejerciendo el agenciamiento aduanero con posterioridad a la cancelación de la autorización que tenía dicha persona jurídica para ejercer dichas actividades, pues la resolución que adoptó dicha decisión cobró firmeza el 4 de octubre del mismo año.

Finalmente, se concluye que el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y en ese orden de ideas las pretensiones elevadas a través del medio de control no pueden prosperar.

3.5 Condena en costas:

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

En virtud de lo anterior, en el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso se señala que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*, por lo que resulta procedente la condena en costas en esta instancia a la parte demandante por ser la parte vencida en este juicio contencioso administrativo y se ordenará la liquidación de las mismas por Secretaría de la Sección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.-: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda promovida por Ricardo Contreras Piza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

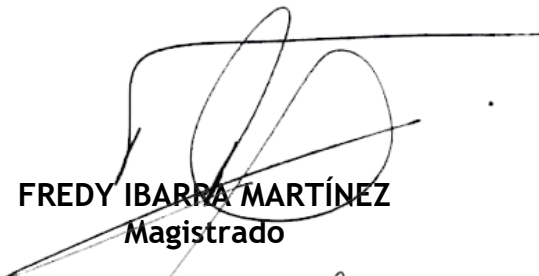
SEGUNDO.- CONDENAR en costas al demandante Ricardo Contreras Piza. Por Secretaría proceder a liquidar las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-321 AP

Bogotá, D.C., quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

. RADICACIÓN:	250002341000 2017 00932 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LUIS FELIPE VEGA WILCHES
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
TEMAS:	DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - ADJUDICACIÓN DE CONTRATO ADQUISICIÓN DE ESPADAS
ASUNTO:	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado en contra del auto que ordena la vinculación de un tercero interesado en las resultas del proceso y adopta medidas para el impulso procesal.

I. ANTECEDENTES

Luis Felipe Vega Wilches, en nombre propio, interpone acción popular en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional con ocasión del proceso de selección y adjudicación del contrato para la adquisición de espadas, proceso dentro del cual el demandante considera que se están vulnerando los derechos colectivos a la moralidad pública, defensa del patrimonio público y libre competencia económica, por cuanto se obviaron unos requisitos habilitantes que impidieron la adjudicación del contrato a quien era su legítimo adjudicatario, la empresa MOZT DE COLOMBIA SAS.

Es de anotar que el proceso de contratación aludido terminó con la adjudicación y celebración del contrato No. 46-ARC-CBN6-2017 el 10 de abril de 2017 a favor de la sociedad HANSACOL TRADING S.A., contrato frente al cual la parte demandante solicita su suspensión por vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

En auto del 21 de junio de 2017, esta Corporación inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue debidamente subsanada y admitida mediante auto No. 2017-07-381 del 19 de julio de 2017 (Fls 157 a 522 CP1 y 528 a 530 CP2) debidamente notificado a los sujetos procesales.

El 25 de octubre de 2017 se emitió auto señalando fecha y hora para la realización especial de pacto de cumplimiento (Fl 570 C2), el 3 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, declarada fallida; el día 26 de febrero de 2018 se realizó el decreto de pruebas y mediante auto del 11 de abril de 2018 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en primera instancia

al Ministerio Público para rendir concepto del caso (Fls 581, 582 y 585 del CP2); en la oportunidad procesal prevista, la parte demandante presentó su escrito de conclusión (Fls 599 a 600 CPS) y el Ministerio Público presentó su concepto (Fl. 587 a 598 CP2)

El expediente ingresó a Despacho para fallo, mediante constancia secretarial del 27 de abril de 2018 (Fl 612 CP2), sin embargo, mediante auto del 2019-11-448 AP del 8 de noviembre de 2019 se ordenó la vinculación de la Sociedad Hansacol Trading S.A., como quiera que es un sujeto que ostenta un interés en las resultas proceso, habida consideración que de llegarse a declarar la suspensión u otra medida en torno a la ejecución del contrato se verían afectados sus derechos y obligación, por lo que se ordenó, la notificación personal de dicha providencia, así como la admisoría, advirtiéndole que disponía del término de 10 días para contestar la demanda solicitando las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso.

Mediante escrito del 11 de diciembre de 2019, el representante judicial de Hansacol, interpone recurso de apelación en contra la decisión de vinculación

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de Apelación

2.1.1 Procedencia del Recurso interpuesto

En el presente caso, la decisión objeto de recurso es aquella que resuelve sobre la vinculación de un tercero, por lo que es necesario entonces revisar si esta decisión es susceptible de apelación o súplica para resolver la procedencia del recurso interpuesto.

Sobre el particular, es necesario traer a colación el artículo 226 pues regula el tema en concreto disponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

De la lectura anterior se puede colegir que la providencia a través de la cual se resuelve sobre la vinculación de un tercero es susceptible del medio de impugnación vertical propuesto por el representante judicial de Hansacol.

2.1.2 Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El numeral 2º artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, se pone de presente que el auto de vinculación fue notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2019¹, por lo que el señalado en el artículo 244 del Código General del Proceso para interponer el recurso de apelación, transcurrió desde el día 29 del mismo mes y año, hasta el 3 de diciembre de 2019

En ese orden de ideas, y como quiera que el escrito presentado, a través del cual refería interponer *recurso de apelación*, fue radicado el día 11 de diciembre de 2019, **se tiene que el mismo fue presentado de forma extemporánea**, por lo que el auto No 2019-11-488 AP del 8 de noviembre de 2019 quedó debidamente ejecutoriado, ya que no se discutió en los términos oportunos.

Así las cosas, el recurso será rechazado de plano, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal establecida.

2.2 Medidas tendientes al impulso procesal.

En primera medida, se advierte que a folios 624 y 625 obra poder otorgado por el señor Augusto Fernando Bocanegra Cotte, en calidad de representante legal de Hansacol Tradding S.A. a los doctores Juan Fernando Bocanegra Calle y Alejandro Manchado Salinas para que la representarla, por lo que se torna pertinente reconocerle personería adjetiva para actuar dentro de este proceso como su apoderado.

De otro lado, se advierte que a folios 1 a 286 del cuaderno tres, obra la respuesta a la demanda presentada por la empresa Hansacol Trading S.A. junto con las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

En atención a lo anterior por Secretaría se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por el tercero vinculado al extremo actor, por el término de tres (03) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

¹ La providencia recurrida, así como la admisión y el escrito del libelo remitido al correo electrónico, tal y como consta en el folio 617 del cuaderno segundo principal.

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación presentado contra el 2019-11-448 AP del 8 de noviembre de 2019 que ordenó la vinculación de por la empresa Hansacol Trading S.A como tercero con interés como de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a los abogados Juan Fernando Bocanegra Calle y Alejandro Manchado Salinas, identificados con cédulas de ciudadanía 80.089.041 y 1.020.803.004 y tarjetas profesionales 194.549 y 334.984 del C.S de la Judicatura, respectivamente, como los apoderados de Hansacol Trading S.A.

TERCERO.- ORDENAR a secretaria **correr** traslado de excepciones presentadas por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese a Despacho para proveer sobre el decreto de pruebas aportadas por Hansacol Trading S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-334 NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro Septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2018 00425 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA SALAZAR ARANDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMAS:	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES - INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

La sociedad SALAZAR Y TAVERA LTDA., actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones relativas a nulidad simple y reparación directa, solicita se declare la nulidad de los siguientes:

Actos administrativos de carácter general:

1. Circular externa 000015 del 06 de abril de 2018, por medio de la cual se ordena la implementación segunda fase del Sistema de Control y Vigilancia para los Centros de Reconocimiento de conductores de conformidad con la Resolución 6246 de 2016, firmada por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor Dra. Lina María Margarita Huari Mateus.
2. Resolución N° 61583 del 10 de noviembre de 2016, por la cual se establecen las directrices que, en materia de gestión documental y organización de archivos, que deben cumplir los sujetos de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, firmada por el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Javier Jaramillo Ramírez.
3. Resolución N° 6246 de febrero 17 de 2016, por la cual se expide el anexo técnico para la implementación del Sistema de Control y Vigilancia de que trata la Resolución 13829 de 2014, firmada por el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Javier Jaramillo Ramírez.

4. Resolución N° 13829 de septiembre 23 de 2014, por la cual se modifica y adiciona la Resolución N° 9699 de 2014 que reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado “Sistema de Control y Vigilancia” para los Centros de Reconocimiento de conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia, firmada por el Superintendente de Tránsito y Transporte encargado Dr. Gabriel Osvaldo Albarracín Díaz.
5. Resolución N° 9699 del 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se reglamentan las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado “Sistema de Control y Vigilancia” para los Centros de Reconocimiento de conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia, firmada por el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto.
6. Resolución N° 4980 de marzo 25 de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución N° 2193 del 12 de febrero de 2014 y la Resolución N° 7034 de 2012, firmada por el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto.
7. Resolución N° 2193 de febrero 12 de 2014, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 191 del 25 de enero de 2013, relacionada con la expedición del anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenada a través de la Resolución N° 7034 del 17 de octubre de 2012, se da aplicación a la Resolución N° 917 del 27 de enero de 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Resolución N° 217 del 31 de enero de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte, firmada por el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto.
8. Resolución N° 917 de enero 27 de 2014, por la cual se suspende parcial y temporalmente algunos artículos contenidos en la Resolución N° 7034 del 17 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones, firmada por el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto.
9. Resolución N° 5782 de junio 18 de 2013 por la cual se establece la fecha para hacer exigible a los Centros de Reconocimiento de conductores-CRC el sistema de control y vigilancia de que trata la Resolución N° 7034 del 17 de octubre de 2012, firmada por el Superintendente de Tránsito y Transporte encargado Dr. Gabriel Osvaldo Albarracín Díaz.
10. Resolución N° 4205 de abril 17 de 2013, por la cual se fija un término para que los centros de reconocimiento de conductores CRC implementen y apliquen el sistema de control y vigilancia señalado en la Resolución N° 7034 del 17 de octubre de 2012, firmada por el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto.
11. Resolución N° 191 de enero 25 de 2013, por la cual se expide el anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia

ordenado a través de la Resolución N° 7034 del 17 de octubre de 2012 y se modifica el término para la exigibilidad, firmada por el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto.

12. Resolución N° 7034 de octubre 17 de 2012, por la cual se reglamentan las características técnicas de los sistemas de seguridad de los centros de reconocimiento de conductores, garantizando la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, firmada por el Superintendente de Puertos y Transporte, Dr. Juan Miguel Duran Prieto.
13. Circular 14 de 03 de abril de 2013 por la cual se hace la presentación de las empresas homologadas para prestar el servicio de sistema de control y vigilancia de los centros de reconocimiento de conductores, firmada por el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Automotor Dr. Daniel Ortega Dávila.
14. Circular 36 de 20 de agosto de 2013 mediante la cual se realiza la exigibilidad del sistema de control y vigilancia de los centros de reconocimiento de conductores, firmada por el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, Dr. Daniel Ortega Dávila.
15. Circular 42 del 18 de octubre de 2013 a través del cual se hace exigible el registro de pago a través de un actor del sector financiero y publicidad de los procedimientos de los centros de reconocimiento de conductores, firmada por el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, Dr. Daniel Ortega Dávila.
16. Circular N° 018 de Marzo 19 de 2015 por la cual se informan unas mejoras para facilitar el cumplimiento del deber de reportar LA INFORMACIÓN de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz firmada por la directora de Tránsito Ministerio de Transporte Ayda Lucy Ospina Arias y el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Javier Jaramillo Ramírez.
17. El Decreto 1479 de agosto 5 de 2014, firmado por el señor presidente Juan Manuel Santos Calderón y la Ministra de Transporte, María Cecilia Álvarez Correa Glen *“Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones”*.
18. Los artículos: Artículo 1.2.1.4, Artículo 2.3.9.2.1, artículo 2.3.9.2.2, artículo 2.3.9.2.3, artículo 2.3.9.2.4, artículo 2.3.9.2.5, artículo 2.3.9.2.6, artículo 2.3.9.2.7, artículo 2.3.9.3.1, artículo 2.3.9.3.2 del Decreto 1079 de mayo 26, firmado por el señor presidente Juan Manuel Santos Calderón y la Ministra de Transporte Natalia Abelló Vives *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

Actos administrativos de carácter particular y concreto:

1. Resolución N° 4934 del 06 de abril de 2015, con la que se dio inicio a la investigación administrativa contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Bahía.

2. Resolución N° 4932 del 06 de abril de 2015, con la que se dio inicio a la investigación administrativa contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Chapinero.
3. Resolución N° 4938 del 06 de abril de 2015, con la que se dio inicio a la investigación administrativa contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Galerías.
4. Resolución N° 4939 del 06 de abril de 2015, con la que se dio inicio a la investigación administrativa contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Restrepo.
5. Resolución N° 4933 del 06 de abril de 2015, con la que se dio inicio a la investigación administrativa contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Sevillana.
6. Resolución N° 28160 del 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 4934 del 06 de abril de 2015, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Bahía.
7. Resolución N° 29245 del 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 4932 del 06 de abril de 2015, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Chapinero.
8. Resolución N° 26310 del 04 de diciembre de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 4938 del 06 de abril de 2015, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Galerías.
9. Resolución N° 26309 del 04 de diciembre de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 4939 del 06 de abril de 2015, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Restrepo.
10. Resolución N° 28159 del 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 4933 del 06 de abril de 2015, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Sevillana.
11. Resolución N° 53011 del 04 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución N° 28160 del 16 de diciembre de 2015, mediante la que se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 4934 del 06 de abril de 2015 contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Bahía.
12. Resolución N° 53013 del 04 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución N° 29245 del 22 de diciembre de 2015, mediante la que se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 4932 del 06 de abril de 2015 contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Chapinero.

13. Resolución N° 71141 del 07 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución N° 26310 del 04 de diciembre de 2015, mediante la que se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 4938 del 06 de abril de 2015 contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Galerías.
14. Resolución N° 71140 del 07 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución N° 26309 del 04 de diciembre de 2015, mediante la que se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 4939 del 06 de abril de 2015 contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Restrepo.
15. Resolución N° 53012 del 04 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución N° 28159 del 16 de diciembre de 2015, mediante la que se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 4933 del 06 de abril de 2015 contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES IRP Sevillana.

Que como consecuencia de la anterior determinación y a título de restablecimiento, solicita que:

- Se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transportes y al Ministerio de Transporte, dejar sin valor ni efecto los actos administrativos de carácter particular proferidos con base en la normatividad demandada y/o por la extralimitación de funciones de los antes accionados.
- Se ordene al Ministerio de Transporte - Superintendencia de Puertos y Transportes, dejar sin valor ni efecto los actos administrativos de carácter particular investigativos y sancionatorios proferidos contra los CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES, IRP, de propiedad de SALAZAR Y TAVERA LTDA.
- Se ordene que la parte demandante y a quienes coadyuven la presente demanda, que presten el servicio de salud en las mismas condiciones en las que lo hacían antes de la expedición de las normas demandadas en nulidad.
- Se condene a la Nación- Superintendencia de Puertos y Transportes y al Ministerio de Transporte, y se ordene pagar al actor, y a quienes coadyuven la presente demanda el pago de los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, ocasionados de manera directa e indirecta con la expedición y aplicación de los actos administrativos objeto de la presente acción, incluyendo el valor de los que se hubieren causado con posterioridad a la fecha en que se inocua esta acción y hasta la fecha en que se haga efectiva la misma, valor que la parte demandada establece por la suma de tres mil cuatrocientos treinta y cinco millones ciento ochenta y ocho mil setecientos noventa y siete pesos (\$3.435.188.797), teniendo en cuenta solamente los perjuicios directos causados desde el día 20 de agosto de 2013 al 30 de diciembre de 2017.
- Se condene a la Nación- Superintendencia de Puertos y Transportes y al Ministerio de Transporte, a pagar a título de reparación directa, el valor correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha que se hizo efectivo el pago a Olimpia Management S.A.

operador del SICOV- SISEC, y la fecha en que se realice la devolución que se refieren las peticiones anteriores.

- Se condene a la Nación- Superintendencia de Puertos y Transportes y al Ministerio de Transporte, a pagar a título de reparación directa, pagar al demandante las cantidades que correspondan al valor de los intereses comerciales de las sumas a que se condene por concepto de daño emergente, desde la fecha en que se realizaron los pagos por parte del CRC, hasta que se haga efectiva su devolución por parte de los demandados.
- Se condene y se ordene el pago por los daños morales que resulten probados.

A través del Auto No. N°2018-07-287-NYRD del 18 de julio de 2018 (fls 657-669 anv c.1.) se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que: i) aportara las certificaciones a través de las cuales se acredite el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial respecto **de todos los actos administrativos de carácter general y particular**, como quiera que se pretende el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de perjuicios ocasionados con ocasión a ellos, ii) retirar del extremo pasivo al Ministerio de Transporte, como quiera que los actos administrativos que se sometieron a conciliación fueron expedidos únicamente por la Superintendencia de Transporte, iii) identificar e individualizar claramente cada uno de los actos administrativos demandados, iv) aportar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que confirió el poder para interponer el medio de control y v) estimar la cuantía razonablemente, esto es, acreditar su origen o explicar el cálculo.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 3 de agosto de 2018, se observa que el apoderado judicial de la señora Rosa María Salazar Arandia, corrigió las pretensiones del libelo de la siguiente manera:

“Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, con arreglo a las normas y trámites establecidos, solicito respetuosamente, en momento procesal oportuno y por quien corresponda se declare la nulidad con alcance al restablecimiento del derecho y reparación directa de los siguientes actos administrativos de carácter general

(...) 1. Circular externa 000015 del 06 de abril de 2018 (...); 2. Resolución N° 61583 del 10 de noviembre de 2016 (...); 3. Resolución N° 6246 de febrero 17 de 2016 (...); 4. Resolución N° 13829 de septiembre 23 de 2014 (...) 5. Resolución N° 9699 del 28 de mayo de 2014 (...); 6. Resolución N° 4980 de marzo 25 de 2014 (...); 7. Resolución N° 2193 de febrero 12 de 2014 (...); 8. Resolución N° 917 de enero 27 de 2014 (...) 9. Resolución N° 5782 de junio 18 de 2013 (...); 10. Resolución N° 4205 de abril 17 de 2013 (...); 11. Resolución N° 191 de enero 25 de 2103 (...); 12. Resolución N° 7034 de octubre 17 de 2012 (...); 13 Circular 14 de 03 de abril de 2013 (...); 14. Circular 36 de 20 de agosto de 2013 (...); 15. Circular 42 del 18 de octubre de 2013 (...); 16. Circular N° 018 de Marzo 19 de 2015 (...); 17. Decreto 1479 de agosto 5 de 2014, firmado por el señor presidente Juan Manuel Santos Calderón y la Ministra de Transporte, María Cecilia Álvarez Correa Glen “Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones” (...); Los artículos: Artículo 1.2.1.4, Artículo 2.3.9.2.1, artículo 2.3.9.2.2, artículo

2.3.9.2.3, artículo 2.3.9.2.4, artículo 2.3.9.2.5, artículo 2.3.9.2.6, artículo 2.3.9.2.7, artículo 2.3.9.3.1, artículo 2.3.9.3.2 del Decreto 1079 de mayo 26 de 2015.

(...)

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, con arreglo a las normas y trámites establecidos, solicito respetuosamente, en momento procesal oportuno y por quien corresponda se declare la nulidad con alcance al restablecimiento del derecho y reparación directa de los siguientes actos administrativos de carácter y concreto, al igual que los que tengan relación directa o indirecta con estos:

(...)1. Resolución 4934 del 6 de abril de 2015 (...), 2. Resolución 4932 del 6 de abril de 2015 (...)3. Resolución N°4938 del 06 de abril de 2015 (...) 4. Resolución N°4939 del 06 de abril de 2015(...); 5. Resolución N°4933 del 06 de abril de 2015(...) 6. Resolución N°28160 del 16 de diciembre de 2015 (...);7. Resolución N°29245 del 22 de diciembre de 2015 (...) ;8 Resolución N°26310 del 04 de diciembre de 2015 (...) 9. Resolución N°26309 del 04 de diciembre de 2015 (...);10. Resolución N°28159 del 16 de diciembre de 2015 (...) 11. Resolución N°53011 del 04 de octubre de 2016 (...) 12. Resolución N°53013 del 04 de octubre de 2016 (...); Resolución N°71141 del 07 de diciembre de 2016 (...), 13. Resolución N°71140 del 07 de diciembre de 2016 (...) y 14. Resolución N°53012 del 04 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución N°28159 del 16 de diciembre de 2015(...)

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se ordene:

- Dejar sin efectos todos los actos administrativos particulares sancionatorios proferidos con base en la normatividad demandada y/o extralimitación de las funciones de los entes accionados.
- Dejar sin efectos los actos administrativos los actos administrativos de carácter particular, investigativos y sancionatorios proferidos contra los centros de reconocimiento de Conductores IRP de propiedad de SALAZAR TAVERA LTDA.
- Dejar sin efectos los actos administrativos los actos administrativos de carácter particular, investigativos y sancionatorios proferidos contra los centros de reconocimiento de Conductores IRP de propiedad de SALAZAR TAVERA LTDA, que tengan relación directa e indirecta con esta acción
- Que a título de restablecimiento del derecho se permita continuar con la prestación del servicio público de salud en las mismas condiciones en las que lo hacían antes de la expedición de las normas demandadas en nulidad.
- Se ordene el pago de perjuicios de orden material, moral, subjetivos, objetivados, actuales y futuros ocasionados de manera directa o indirecta con la expedición aplicación de los actos administrativos objeto de la acción, que ascienden a tres mil cuatrocientos treinta y cinco millones como daño emergente, que se genera con la implementación de dicho sistema.

- Se condene al pago de los perjuicios bajo la tipología de daño emergente y lucro cesante, a título de reparación directa.

2.1 Requisito de procedibilidad:

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto podemos observar que, al momento de la inadmisión de la demanda, se reconoció que respecto a los generales solamente se habían sometido a este trámite lo concerniente a la Resolución N° 06246 del 17 de febrero de 2016 y a las Circulares: 14 de abril de 2013, 36 del 23 de agosto de 2013, 42 del 18 de octubre de 2013 y 018 del 19 de marzo de 2015.

De la lectura del escrito de subsanación, se advierte que los demandantes insistieron en darle el alcance de restablecimiento de derecho a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos generales, por ello se insiste en la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos para todas las circulares, resoluciones y decretos demandados.

En ese sentido si bien, en un primer momento, es decir con la radicación del escrito de subsanación el demandante, hizo hincapié en que esta exigencia no le era predicable dada la naturaleza los actos enjuiciados, posteriormente mediante escrito denominado *“alcance a memorial que subsana a demanda”* presentado el 24 de agosto de 2018, allega copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos, en donde se elevaron unas nuevas peticiones.

Para analizar este nuevo documento, se debe tener en cuenta la norma transcrita *ut supra*, pues se observa que la oportunidad para llevar a cabo el agotamiento de ese requisito es previo a presentar la demanda, es decir, debe tramitarse y realizarse la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción, lo cual ha sido analizado por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece

un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”¹

En ese orden de ideas, la conciliación prejudicial como requisito previo a demandar tiene como finalidad de que las partes, bajo el entendido del ánimo conciliatorio, puedan llegar a un acuerdo y evitarse un litigio futuro, esto dentro del marco de las soluciones alternativas de conflictos y sin que implique que deban conciliar, ya que se exige el intento de conciliación previo, y no necesariamente que se llegue a un acuerdo, toda vez que el objetivo de la misma es evitar el desgaste de la administración de justicia cuando el conflicto suscitado, pueda ser resuelto por las mismas partes ante el Ministerio Público.

Sin embargo, ha de señalarse que el incumplimiento de la “*prejudicialidad*”, no puede ser óbice para que se restrinja el acceso a la administración de justicia, más aun cuando el juez que analice la admisión del medio de control puede advertir que para ese momento la audiencia de conciliación ya se ha celebrado y no se ha logrado un acuerdo entorno a sus pretensiones, estando entonces habilitada la parte demandante para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido, se ha pronunciado el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, quien ha sostenido que, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal se considera cumplido el requisito de procedibilidad se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, por cuanto:

“En el presente caso, encuentra la Sala que si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada. En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio.

En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”.

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 834 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, 20 de noviembre de 2013.

tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.” (Resalta la Sala).

La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho, por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrado asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo”²

En ese orden de ideas se procederá a analizar si con la nueva solicitud de conciliación prejudicial radicada el día 6 de agosto de 2018 se cumple o no con el requisito contenido en el artículo 161 de la Ley 1431 de 2011, teniendo en cuenta que esta oportunidad ante el Ministerio Público, se enervaron las pretensiones relacionadas con otros actos administrativos distintos a los analizados en la primera oportunidad por el Despacho Sustanciador.

En el presente caso, se encuentra acreditado los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, por cuanto el expediente no se evidencia que agotado ante el Ministerio Público la respectiva conciliación prejudicial en relación a todos los actos administrativos demandandos es decir, las Resoluciones Nos. 61583 del 10 de noviembre de 2016; 13829 del 23 de septiembre de 2014; 9699 del 28 de 2014; 4980 del 25 de marzo de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014; 2193 de 2014; 917 del 27 de enero de 2014; 5782 de 2013; 4205 del 17 de abril de 2013; 191 del 25 de enero de 2013; 06246 del 17 de febrero de 2016; 7034 de 2012; N°28160 del 16 de diciembre de 2015, 29245 del 22 de diciembre de 2015, 26310 04 de diciembre de 2015, 26309 del 04 de diciembre de 2015; 28159 16 de diciembre de 2015, 53011 del 04 de octubre de 2016, 53013 del 04 de octubre de 2016, 71141 del 07 de diciembre de 2016, 71140 del 07 de diciembre de 2016 y 53012 04 de octubre de 2016, *Circulares 15 del 6 de abril de 2018; 14 de abril de 2013, 36 del 23 de agosto de 2013, 42 del 18 de octubre de 2013 y 018 del 19 de marzo de 2015 y Decreto 1479 del 5 de agosto de 2014 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.*

2.2 Oportunidad para presentar la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Observa la Sala que en ejercicio del medio de control la parte actora pretende que se declare la nulidad de dieciocho actos administrativos de carácter general

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, 28 De Enero De 2010. Radicación No. 2009-1244

y quince de carácter particular proferidos por la Superintendencia de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y por el Ministerio de Transporte, por considerar que vulneraron normas superiores, así como las normas en las cuales debía fundarse.

De conformidad con el artículo 169 de la normatividad contenciosa administrativa, la demanda se rechazará de plano cuando haya caducado la acción.

Ahora bien, observa la Sala que en el caso bajo estudio que respecto a todas las circulares y las resoluciones pretende no solo la nulidad, sino un restablecimiento del derecho además de la reparación de perjuicios, por lo cual resulta aplicable el literal segundo del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece que se podrá solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter general y se podrá pedir el restablecimiento del derecho directamente violado o la reparación del daño causado siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, es decir dentro de los **cuatro (4) meses siguiente a su publicación**, tiempo dentro del cual se infiere que al no interponerse la demanda operaría el fenómeno de la caducidad.

Al respecto encontramos que la caducidad establece un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual una vez vencido impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

Tenemos que el Consejo de Estado³ ha considerado que la caducidad de la acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular.

De otro lado, encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia C-574-98, ha indicado frente a la caducidad:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.”

Ahora bien, la Ley 640 de 2001 en su artículo 21 hace referencia a la suspensión de la prescripción o de la caducidad y establece:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.

de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

2.2.1 Del caso concreto

Encuentra la Sala que las resoluciones, circulares y Decretos de las cuales se solicita la nulidad y posterior restablecimiento del derecho e indemnización fueron publicadas de la siguiente manera:

Acto Administrativo de carácter general	Fecha de Publicación
Circular No. 15 de 2018	6 de abril de 2018
Circular No. 14 de 2013	3 de abril de 2013
Circular No. 36 de 2013	20 de agosto de 2013
Circular No. 42 de 2013	18 de octubre de 2013
Circular No 18 de 2015	19 Marzo de 2015
Resolución N° 61583 de 2016	10 de noviembre de 2016
Resolución N° 6246 de 2016	17 de febrero de 2016
Resolución N° 13829 de 2014.	23 de septiembre de 2014
Resolución N° 9699 de 2014	28 de mayo del 2014
Resolución N° 4980 de 2014	25 de marzo de 2014
Resolución N° 2193 de 2014	12 de febrero de 2014
Resolución N° 917 de 2014	27 de enero de 2014
Resolución N° 5782 de 2013	18 de junio 2013
Resolución N° 4205 de 2013	17 de abril de 2013
Resolución N° 191 de 2103	25 de enero de 2013
Resolución N° 7034 de 2012	17 de octubre de 2012
Decreto 1479 de 2014	5 de agosto 2015
Decreto 1079 de 2015	26 mayo de 2015

(Fuente 2013<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/>; <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/>; <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2014/Documents/AGOSTO/05/DECRETO%201479%20DEL%205%20DE%20AGOSTO%20DE%202014.pdf>; https://www.simbogota.com.co/pdf/Decretos/2015_DECRETO%201079-2015.pdf

A su turno los actos administrativos de carácter particular fueron notificados de la siguiente manera:

Acto Administrativo de carácter particular de carácter definitivo que culminan la investigación	Fecha de Notificación
Resolución N° 53011	26 de octubre de 2016
Resolución N° 53013	12 de octubre de 2016
Resolución N° 71141	26 de diciembre de 2016
Resolución N° 71140	29 de diciembre de 2016
Resolución N° 53012	26 octubre de 2016

Se observa que según la constancia expedida por las Procuraduría No. 50 Judicial II para asuntos administrativos en los que se conciliaron los efectos de las Resolución N° 06246 del 17 de febrero de 2016 y a las Circulares: 14 de abril de 2013, 36 del 23 de agosto de 2013, 42 del 18 de octubre de 2013 y 018 del 19 de marzo de 2015, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el primero de junio

de 2016, declarándose fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes el 4 de agosto de 2016. (fls. 76 y anv, C.1)

Así las cosas, tenemos que el cómputo del término de caducidad es de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la publicación de los actos administrativos de carácter general respecto de los cuales se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho o la reparación del daño causados, por lo tanto, se hace de la siguiente manera:

Acto Administrativo No.	Fecha de Publicación	Fecha de caducidad
Circular 14 de 2013	03 de abril de 2013	05 de agosto de 2013, por ser el día hábil siguiente al 04 de agosto de 2013.
Circular 36 de 2013	23 de agosto de 2013	15 de enero de 2014, teniendo en cuenta los 3 días que caían en vacancia judicial.
Circular 42 de 2013	18 de octubre de 2013	19 de febrero de 2014.
Circular 18 de 2015	19 de marzo 2015	21 de julio de 2015, por ser el día hábil siguiente al 20 de agosto de 2015.
Resolución No. 06246 de 2016.	17 de febrero de 2016	20 de junio de 2016, por ser el día hábil siguiente al 18 de junio

Visto lo anterior y como se verifica en la constancia del Ministerio Público, el trámite de conciliación extrajudicial fue presentado cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de las circulares No. 14 de 2013, 36 de 2013, 42 de 2013 y 18 de 2015 de las cuales se solicita la nulidad y posterior restablecimiento del derecho e indemnización por perjuicios causados, por lo cual estas pretensiones serán rechazadas en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2017 que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Posteriormente, el día 6 agosto de 2018, el extremo actor radicó una nueva solicitud, esta vez, ante la Procuraduría 131 Judicial II en la que buscaba conciliar los efectos económicos de los actos administrativos contenidos en las **resoluciones generales** Nos. 61583 del 2016, 6246 del 17 de febrero de 2016, 13829 de 2014, 9699 de 2014, 7034 de 2012, 191 de 2013, 917 de 2014, 2193 de 2014, 4980 de 2014, las **resoluciones de contenido particular** que culminan las investigaciones

administrativas es decir, N° 53011 de 2016, N° 53013 de 2016, N° 53012 de 2016, 71141 de 2016 y 71140 de 2016 y la Circular No. 15 de 2018 (Fls 753-754)

Ahora, para discutir la legalidad de dichos actos administrativos y el reclamo de perjuicios de ellos derivados, se tenía la siguiente la fecha de caducidad:

Acto Administrativo No.	Fecha de Publicación	Fecha de caducidad
Circular No. 15 de 2018	6 de abril de 2018	6 de agosto de 2018
Resolución N° 61583 de 2016	10 de noviembre de 2016	10 de marzo de 2017
Resolución N° 6246 de 2016	17 de febrero de 2016	17 de junio de 2016
Resolución N° 13829 de 2014.	23 de septiembre de 2014	23 de enero de 2014
Resolución N° 9699 de 2014	28 de mayo del 2014	28 de septiembre de 2014
Resolución N° 4980 de 2014	25 de marzo de 2014	25 de julio de 2014
Resolución N° 2193 de 2014	12 de febrero de 2014	12 de junio de 2014
Resolución N° 917 de 2014	27 de enero de 2014	27 de mayo de 2014
Resolución N° 5782 de 2013	18 de junio 2013	19 de octubre de 2013
Resolución N° 4205 de 2013	17 de abril de 2013	17 de agosto de 2013
Resolución N° 191 de 2103	25 de enero de 2013	25 de mayo de 2013
Resolución N° 7034 de 2012	17 de octubre de 2012	17 de febrero de 2013
Decreto 1479 de 2014	5 de agosto 2015	5 de diciembre de 2015
Decreto 1079 de 2015	26 de mayo de 2015	26 de septiembre de 2015

Acto Administrativo de carácter particular de carácter definitivo que culminan la investigación	Fecha de Notificación	Fecha de caducidad
Resolución N° 53011	26 de octubre de 2016	26 de febrero de 2017
Resolución N° 53013	12 de octubre de 2016	12 de octubre de 2017
Resolución N° 71141	26 de diciembre de 2016	27 de abril de 2017
Resolución N° 71140	29 de diciembre de 2016	29 de abril de 2017
Resolución N° 53012	26 octubre de 2016	26 de febrero de 2017

Se observa entonces, que el término señalado en la normativa no fue interrumpido por la solicitud de conciliación prejudicial inicial presentada ante la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, toda vez que estas pretensiones no fueron elevadas ante el Ministerio Público en dicha oportunidad sino hasta después de haberse radicado el libelo.

En ese orden de ideas, para el 17 de abril de 2018, fecha en la que se presentó la demanda ante la Secretaría del Tribunal, la oportunidad para discutir la legalidad de las resoluciones de carácter general, particular y los decretos previamente citados y solicitar el restablecimiento del derecho ya había fenecido, excepto para la Circular No. 15 del 6 de abril de 2018, por lo que la demanda será admitida únicamente respecto a esta pretensión y rechazará las demás por caducidad.

2.3 Aptitud formal de la demanda:

En el caso concreto, el apoderado del extremo actor refiere en relación a la CUANTÍA que el valor global de tres mil cuatrocientos treinta y cinco millones ciento ochenta y ocho mil setecientos noventa y siete pesos (\$ 3.435.188.797), corresponde a lo siguiente:

- Pagos realizados a Olimpia Management S.A operador del SICOV por más o menos 102.853 cupos-usuarios.
- Pagos realizados a Colpatria hasta diciembre de 2017, por las directrices y requisitos establecidos mediante las resoluciones y circular enunciadas, mediante las que se implementa el sistema.
- Cambios realizados en los equipos y sistemas operativos exigidos por el operador SISEC.
- Pérdidas generadas por el cierre de los establecimientos de comercio desde el 2 de noviembre de 2017 y hasta cuando se puedan volver a abrir.
- Desconexiones realizadas a los establecimientos de comercio por el término de cinco días por no cumplir los requisitos del sistema en los que no se pudo atender usuarios.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención al artículo 4 del Decreto No. 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, se insta tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y su contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por SALAZAR Y TAVERA LTDA, respecto de la pretensión de nulidad de las **Circulares Nos. 14, 36 y 42 de 2013 18 de 2015, las Resoluciones Nos 06246 de 2016, 61583 del 2016, 6246 del 17 de febrero de 2016, 13829 de 2014, 9699 de 2014, 7034 de 2012, 191 de 2013, 917 de 2014, 2193 de 2014, 4980 de 2014, 53011 de 2016, N° 53013 de 2016, N° 53012 de 2016, 71141 de 2016 y 71140 de 2016**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por SALAZAR Y TAVERA LTDA, respecto de la pretensión de nulidad de la Circular No. 15 de 2018, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en medio magnético, debidamente organizado y legible en formato PDF.

SÉPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-329AG

Bogotá, D.C., Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	2500023410002019000256-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GREYDIS ALFONSO MARQUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES GARIZABAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
TEMA:	MORTANDAD DE PECES OCURRIDA EN FEBRERO DE 2019
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN	

I. ANTECEDENTES

La demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES, UNIDAD DE POLÍTICA AMBIENTAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-UPA DE COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, MUNICIPIO DE FUNDACIÓN-MUNICIPIO DE ARACATACA, MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, MUNICIPIO DE “EL RETEN”, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, CONSORCIO RUTA DEL SOL TRAMO CIENAGA-BARRANQUILLA, por la muerte de los peces y alevinos ocurrida en el departamento de Magdalena en el mes de febrero de 2019, lo cual ocasionó que las familias de pescadores perdieron su sustento económico.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Mediante Auto 2019-10 del 1 de noviembre de 2019 la Sala determinó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no era competente para dirimir el objeto de debate, toda vez que:

- i) El hecho generador del daño, esto es la muerte de los peces, tuvo ocurrencia exclusiva en el departamento de Magdalena, como bien lo

expuso el propio de apoderado del grupo actor, tanto en las circunstancias fácticas de la demanda como en las pretensiones enervadas.

- ii) El domicilio de los integrantes del grupo actor, es único, y es precisamente el mencionado distrito, conclusión a la que se llega por las propias afirmaciones del apoderado judicial, toda vez que a su juicio el hecho dañoso ocurrió precisamente por la aquiescencia de las autoridades públicas y afectó a los residentes de Pueblo Viejo, Ciénaga, Fundación, Aracata entre otras municipalidades del mencionado departamento, quienes subsisten de la pesca diaria. (Fl 1 anv)
- iii) La mayoría de las entidades demandadas estas son: el DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, MUNICIPIO DE FUNDACIÓN-MUNICIPIO DE ARACATACA, MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, MUNICIPIO DE “EL RETEN”, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, tienen también su domicilio en tal lugar.

Así las cosas, como quiera que en el Departamento del Magdalena donde convergen los tres factores que determinan la competencia territorial de los que trata el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, es decir, es el lugar no solo donde sucedieron los hechos que sirven de fundamento al medio de control, sino el domicilio único del grupo actor, así como el de la mayoría de demandados, se remitió el *sub lite* al Tribunal con competencia en dicho distrito.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del 13 de Noviembre de 2019 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la Sala.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

A su turno el artículo 243 ibídem indica:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2019-10 del 1 de Noviembre de 2019 mediante el cual se **remitió por competencia**, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, habida cuenta que no se está adoptando la decisión de rechazar el medio de control, sino que se está otorgando el término consagrado el artículo 170 *ibidem*, para que corrija los yerros advertidos por el Despacho, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2019-10 del 1 del noviembre de 2019 que remitió la demanda por competencia, fue notificado por estado el 7 de noviembre de 2019 (Fl. 86 anverso cuaderno principal) y el recurso de reposición fue presentado el 13 de noviembre de 2019 (Fl. 88 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

2.3 Traslado de Recurso

No se corrió traslado del recurso de reposición como quiera que aún no se ha integrado el contradictorio.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Mediante memorial obrante a folios 88 y 89 del expediente, el apoderado judicial del extremo actor controvierte la decisión adoptada por la Sala en Auto 2019-10 del 1 de noviembre de 2019, bajo el entendido que si bien reconoce que el lugar de los hechos así como el domicilio de los demandantes es el Departamento de Magdalena, teniendo en cuenta que esperan que las entidades de orden nacional entre ellas: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Parques Nacionales, entre otras, es su deseo y voluntad, que se tramite el medio de control

en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que solicita se reponga la decisión de remitir el proceso por competencia.

2.5 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio se advierte que de conformidad con lo prescrito en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, en efecto el factor territorial para conocer el medio de control de reparación causados a un grupo se determina como lo señaló la Sala en el auto recurrido por: i) el lugar de la ocurrencia de los hechos, ii) el domicilio de los demandantes y iii) el domicilio de los demandados y en ese sentido, como quiera que las tres circunstancias que concurren en el Departamento del Magdalena, el Tribunal de dicho distrito es el competente para conocer el *sub lite*.

Lo anterior, por cuanto se reitera los miembros del grupo actor residen en dicha territorialidad y el hecho que origina el medio de control también tienen ocurrencia allí, así como el domicilio de la mayoría de los demandados.

Ahora bien, el apoderado judicial del extremo actor insiste en que el *sub lite* se tramite en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, basado en la expectativa que las entidades de orden nacional como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sean las que paguen los perjuicios causados.

No obstante lo anterior, los argumentos expuestos no son de recibo para reponer la decisión atacada, pues de un lado las autoridades arriba enunciadas pueden comparecer en cualquier departamento pues tienen jurisdicción en todo el territorio nacional y de otro, por ende lo que fundamenta la presunta intención de los integrantes del grupo parte de una premisa errónea, máxime cuando el grupo actor tiene su domicilio y por ende que se efectúe la remisión al Tribunal Administrativo de Magdalena al reunirse los tres presupuestos de los factores de legalidad, no impide que las Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres sean las condenadas dentro de esta causa.

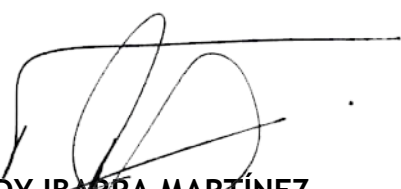
En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada mediante el Auto 2019-10 del 1 de Noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-10-374 AP

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200054200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: SERGIO ANDRÉS BELLO
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
TEMAS: USO DEL PREDIO “ALTAMIRA” UBICADO EN UN ÁREA ESTRATÉGICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Sergio Andrés Bello Mayorga en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional y Distrito Capital, por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación.

I. ANTECEDENTES

El señor Sergio Andrés Bello Mayorga en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada con ocasión a los usos dados a los suelos de los predios “BALMORAL” y “ALTAMIRA” por parte del señor DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR quien, a través de los procesos declarativos de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, pretende obtener la titularidad de dichos inmuebles.

Adicional a lo anterior, precisa en el líbelo que los mencionados predios, se encuentran en suelo rural, dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora - Cuenca Alta del Río Bogotá, por lo que está proscrita la tala para siembra de cultivos o levante de ganado.

Como pretensiones solicitó:

“ 1. Teniendo en cuenta la anterior relación de hechos, solicito muy

respetuosamente al señor(a) Juez se DECLARE responsable al demandado en este asunto, por violación a los derechos e intereses colectivos invocados en la presente acción popular.

2. Que se ORDENE a través de sentencia ejecutar los trabajos necesarios para proceder al inicio de la actuación en pro de la defensa de los derechos e intereses colectivos.

3. Que se ORDENE resarcir el daño consumado contra el derecho colectivo.

4. Que se CONDENE a la demandada a pagar todas las costas y agencias en derecho y al pago de todos los peritazgos y pruebas técnicas que deban realizarse en este proceso para establecer el daño, su mitigación, compensación y reparación”

II. CONSIDERACIONES

3.1 Jurisdicción y competencia

En virtud de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Contenciosa conoce del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos cuando el proceso se suscite con ocasión a **actos, acciones y omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

En lo atinente a la competencia, los artículos 15 y 16 *ibidem* y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Sin embargo, el análisis de este aspecto se diferirá al momento de la subsanación, toda vez que, como se explicará más adelante el extremo actor deberá realizar diversas precisiones en relación a las personas y entidades que son convocados al *sub lite*.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

De manera que el señor Sergio Andrés Bello Mayorga, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

En primera medida ha de señalarse que el extremo actor no es claro sobre la conformación del contradictorio, pues si bien precisa que el señor David Antonio Rafic Aljure Sfeir, al parecer en calidad de poseedor de los predios “BALMORAL” y “ALTAMIRA” es quien realiza las actividades que vulneran los derechos colectivos como el cultivo de papa y trucha, crianza de ovejas y ganado vacuno, no lo llama a este juicio popular.

De igual forma como quiera que se menciona que los mencionados inmuebles están ubicados en una zona de reserva forestal, es necesario vincular a quienes al día de hoy tienen la titularidad del dominio que está siendo reclamado por el señor Aljure Sfeir.

Así mismo, indica que quienes conforman el extremo pasivo del *sub lite* son el Distrito Capital, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin determinar cuáles son las acciones u omisiones en las que aquellas han incurrido para considerar que vulneran la moralidad administrativa o el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación.

En ese orden de ideas, es necesario que al momento de la subsanación, el accionante corrija los defectos señalados, incorporando a los entes demandados a quien directamente está realizando las acciones u omisiones vulneradoras, indicando además quienes son los propietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles a fin de vincularlos al proceso y especificando cuáles son las razones por las cuales se demanda a las entidades públicas, la afectación de los derechos colectivos por su propio actuar o por aquiescencia, o si son solo los particulares.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

En ese sentido, se hace necesario enfatizar en que la exigencia de esa obligación a quienes acuden a la administración de justicia a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se impuso con el fin de que la administración sea el primer escenario en el que se solicita la protección del derecho colectivo, es decir, que sea el primero en pronunciarse al ser la autoridad

a quien se le imputa la vulneración y sólo al existir un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable se releva al actor de agotar este requisito legal.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el extremo actor el día 22 de mayo de 2020, remitió por correo electrónico unas peticiones a las entidades demandadas, no obstante, tal y como se analizará más adelante, debido a que las pretensiones esbozadas no son claras y deberán ser precisadas, el análisis del cumplimiento de este requisito, se diferirá para el momento de la subsanación.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, ii) nombre e identificación de quien ejerce la acción y iii) las pruebas que pretende hacer valer.

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales b, c y d de la referida disposición normativa, toda vez que:

- No existe claridad en los llamados a comparecer al juicio popular, ya que, si bien la presente demanda se fundamenta en la acción de una persona natural, esta no es llamada como accionada dentro del proceso.
- Las pretensiones de la demanda no son diáfanas, por cuanto se está solicitando que se ordene *“ejecutar los trabajos necesarios para proceder al inicio de la actuación en pro de la defensa de los derechos e intereses colectivos”* y a resarcir el daño consumado, es decir no se hacen pretensiones precisas a cada una de las demandadas, por lo que no es claro si lo que se pretende es que las entidades inicien acciones sancionatorias en contra del señor DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR y de los propietarios de los bienes inmuebles o que estos se abstengan de realizar trabajos en los predios o que las actividades allí realizadas se ajusten al uso rural de los predios y restituir las cosas a su estado anterior.

A la luz de lo anterior, se deberá precisar también si conoce quienes son los propietarios, poseedores o tenedores de los predios “BALMORAL” y “ALTAMIRA”, toda vez que al ser quienes tienen la titularidad del dominio de los inmuebles o ejercen derechos similares en donde ocurren las presuntas vulneraciones a los derechos colectivos debido al uso que se les da, deben ser vinculados al presente proceso.

- En lo relacionado con las acciones y omisiones de las demandadas, no se explican cuáles fueron las acciones u omisiones en que estas pudieran incurrir para vulnerar o amenazar los derechos colectivos aquí debatidos, así como tampoco se eleva pretensión alguna que perjudique sus intereses, razón por la cual deberá argumentarse las razones de su vinculación o desistir de la misma.

Po último se advierte que también se incumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

Artículo 6. Demanda.

(...)

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

Así las cosas, el actor popular deberá remitir a las entidades demandadas y las personas naturales previamente indicadas, copia del libelo y la subsanación de conformidad con lo previsto en esta providencia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá al demandante el término de tres (3) días que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-10-375 AP

Bogotá D.C., quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020200065400
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
TEMAS:	OBRAS TENDIENTES A ADECUAR EL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA CALLE 16 CON CARRERA 7 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la remisión de la acción popular de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor José Omar Cortés Quijano, actuando a nombre propio presenta acción popular en contra del Municipio de Girardot, por cuanto considera deben ser protegidos los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad y en consideración a ello, deben realizarse las adecuaciones necesarias al puente peatonal ubicado en la calle 16 con carrera 7 para que las personas con movilidad reducida y quienes usan sillas de ruedas puedan transitar por allí, toda vez que el estado en el que se encuentra actualmente no les permite la escritura y las obliga a cruzar directamente la vía panamericana poniendo en riesgo su integridad.

Como pretensiones solicita se ordene al Municipio de Girardot la adecuación del puente peatonal de conformidad con las normas establecidas en el artículo 7 ordinal C numeral 1 al 3 de la Ley 1385 de 2005.

Es importante señalar que el escrito de la demanda fue radicado el día 24 de febrero de 2020, ante los Juzgados Administrativos de Girardot, y repartido en esa misma fecha al Juzgado Primero Administrativo de ese Circuito, despacho que mediante auto del 27 del mismo mes y año, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues teniendo en cuenta que el puente peatonal objeto de debate se encuentra ubicado en la Vía Panamericana, una carretera de

carácter nacional la cual se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías y en concesión de la Agencia Nacional de Infraestructura, estas deben ser vinculadas al proceso y por tanto el conocimiento del *sub lite* le corresponde a esta Corporación.

Inconforme con la decisión adoptada por el referido despacho, el actor popular interpuso recurso de reposición aduciendo que el Municipio a través de la respuesta ofrecida a la petición por el radicada, habían indicado que no podía disponer de dineros de vigencias futuras para llevar a cabo las obras en dicha estructura, de lo que se concluía que la obligación de hacer las adecuaciones le correspondía al ente territorial y no a otra entidad de orden departamental o nacional, no obstante lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot mantuvo incólume su determinación argumentando nuevamente que:

“(...) el puente peatonal de la calle 16 con carrera 7 se encuentra ubicado sobre una vía de carácter nacional como lo es la denominada vía panamericana, la cual de conformidad con la información registrada en la página web del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS- y en concesión de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, entidades del orden nacional, que estarían llamadas a responder por las pretensiones dentro del presente asunto”

Finalmente, a través de oficio No. 001 del 24 de septiembre de 2020 se remite a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante acta individual de reparto se asigna el presente proceso al despacho, el día 24 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

En atención a la remisión realizada esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, aunque la demanda no está dirigida contra autoridades del orden nacional, de los hechos y pretensiones emerge con nitidez que en la presente acción popular, se hace necesario vincular a la Agencia de Infraestructura Nacional

y al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, a fin de determinar cuál de las entidades es la llamada a responder las pretensiones del *sub lite* -es decir si éstas como *autoridades nacionales o el municipio* como autoridad local, *deben realizar* en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, *las adecuaciones* al puente peatonal es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que José Omar Cortés Quijano, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

En primera medida ha de señalarse que el extremo actor dirigió su demanda en contra del municipio de Girardot, a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio por lo que en efecto se encuentran legitimados por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora bien, tal y como lo advirtió el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, teniendo en cuenta que el puente peatonal sobre el que versa esta acción popular está ubicado en una vía nacional, es necesario vincular oficiosamente al extremo pasivo, tanto al Instituto Nacional de Vías entidad que tiene como objeto la formulación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de la red vial de carretera como a la Agencia Nacional de Infraestructura, toda vez que de conformidad con la información que reposa que la página web <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/> , esta última, tiene la administración de dicha carretera.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad

administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, si bien en el libelo el demandante no refiere ninguna consideración sobre el requisito de procedibilidad, en los anexos se observa la respuesta brindada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardot, a través del Oficio SIG 150.47 OF SIG 2226 en donde le indican que no es posible adelantar las adecuaciones al puente peatonal ubicado en la carrera 7 con calle 16 debido que son exigidas en el Decreto Ley 1385 de 2005 debido a que no es posible disponer de los recursos de las vigencias futuras.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto al demandado.

Finalmente el Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls 4 al 5); se enuncian las pretensiones (fl. 21); se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fl. 1 y 2); las pruebas que se pretenden hacer valer (fls 21 y 24) y la dirección para notificación de las entidades demandadas (Fl. 34).

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR la demanda presentada por José Omar Cortés Quijano, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del municipio de Girardot.

TERCERO.- VINCULAR al extremo pasivo de la demanda al Instituto Nacional de Vías y a la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Instituto Nacional de Vías, a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Municipio de Girardot, para lo cual se deberá tener en cuenta los buzones para la notificación judicial de los demandados.

CUARTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional o emisora comunitaria. Así mismo, deberá publicarse por la página web del municipio de Girardot, de la ANI, el INVIAS y la Defensoría del Pueblo, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que el actor como las entidades respectivas procedan a hacer la publicación y a publicar su página web respectivamente la presente providencia para informar a la comunidad, aviso que será fijado por el término de diez (10) días y al cabo del mismo, deberán remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOVENO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días en la Secretaría y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2020-00533-00
Demandante:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado:	CLAUDIA LILIANA HURTADO DELGADO Y OTRO
Medio de control:	ELECTORAL

IMPEDIMENTO

Puesto como ha sido en conocimiento del suscrito el asunto de la referencia en donde la señora Lourdes María Díaz Monsalvo demanda la nulidad del *“artículo 130 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020”* mediante el cual el Procurador General de la Nación *“nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Claudia Liliana Hurtado Delgado, (...) en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, del Despacho del Procurador General, con Funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos”*, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda pongo de manifiesto que mi esposa Patricia Chaves Ágreda actualmente se encuentra vinculada, en provisionalidad, en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa y como se discute con la demanda un nombramiento en provisionalidad ella tiene un interés indirecto en la definición de este proceso.

Por tal circunstancia es mi obligación manifestar el impedimento en el que podría estar incurso para conocer de este asunto por las causales previstas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable:

- Artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad *interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).” (se resalta).

- Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces *deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...).

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”
(negritas adicionales).

Por lo anterior, dado que el suscrito magistrado se encuentra comprendido dentro de las causales de impedimento antes transcritas por el posible interés que puede tener o llegar a tener mi cónyuge en este proceso, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pongo de manifiesto el mismo con el fin de que se decida lo que corresponda.

CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00533-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
**Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
CLAUDIA LILIANA HURTADO DELGADO**
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del artículo 110 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, *"Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, escrito presentado por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 110 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indicó que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente expresó:

"Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando – como en este caso– existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa"

(fls. 2 a 3 dda.- negrillas y mayúsculas de la parte demandante)

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se

trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan

*recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”* (resaltado fuera de texto).

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

"ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015". (resaltado fuera de texto).

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su

finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión adoptada, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se *encuentra* en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caducidades, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto

de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudir a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 110 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, a la señora Claudia Liliana Hurtado Delgado, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Claudia Liliana Hurtado Delgado, cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, del Despacho del Procurador General, con funciones en la Procuraduría Delegada para asuntos Étnicos, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

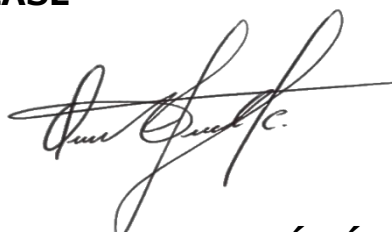
5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00533-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL - IMPEDIMENTO

Decide la Sala la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado doctor Fredy Ibarra Martínez, con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su orden disponen lo siguiente:

- Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

- Artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, *tengan la calidad*

de asesores o contratistas **de alguna de las** partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Lo anterior, por las siguientes razones que a continuación se exponen:

"(...) pongo de manifiesto que mi esposa Patricia Chávez Agreda actualmente se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa".

CONSIDERACIONES

Para resolver el impedimento manifestado por el doctor Fredy Ibarra Martínez, la Sala tendrá en cuenta que:

1) De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional *"los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹".*

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

2) Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

3) Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan

verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

4) En el caso concreto, las causales invocadas por el magistrado Fredy Ibarra Martínez están contenidas en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señalan concretamente:

- Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

- Artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*4. **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que

genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse².

5) Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento de la señora Claudia Lilliana Hurtado Delgado.

6) Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera

² La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1º de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3º de la misma normativa, que dispone:

"(...) Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

7) En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011,

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00533-00

Actora: Lourdes María Díaz Monsalvo

Acción electoral - impedimento

RESUELVE:

ACEPTAR el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2020-00543-00
Demandante:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado:	MARÍA ALEJANDRA OCAÑA BUCHELI Y OTRO
Medio de control:	ELECTORAL

IMPEDIMENTO

Puesto como ha sido en conocimiento del suscrito el asunto de la referencia en donde la señora Lourdes María Díaz Monsalvo demanda la nulidad del *“artículo 72 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020”* mediante el cual el Procurador General de la Nación *“nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a María Alejandra Ocaña Bucheli, (...) en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 19, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales”*, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda pongo de manifiesto que mi esposa Patricia Chaves Ágreda actualmente se encuentra vinculada, en provisionalidad, en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa y como se discute con la demanda un nombramiento en provisionalidad ella tiene un interés indirecto en la definición de este proceso.

Por tal circunstancia es mi obligación manifestar el impedimento en el que podría estar incurso para conocer de este asunto por las causales previstas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable:

- Artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad *interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).” (se resalta).

- Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces *deberán declararse impedidos*, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, *en los siguientes eventos:*

(...).

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes *del juez* hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o *único civil*, *tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
(negritas adicionales).

Por lo anterior, dado que el suscrito magistrado se encuentra comprendido dentro de las causales de impedimento antes transcritas por el posible interés que puede tener o llegar a tener mi cónyuge en este proceso, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pongo de manifiesto el mismo con el fin de que se decida lo que corresponda.

CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00543-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
**Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
MARÍA ALEJANDRA OCAÑA BUCHELI**
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del artículo 172 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, *"Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, escrito presentado por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 172 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indicó que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente expresó:

"Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando – como en este caso– existen aún listas de elegibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (fls. 2 a 3 dda.- negrillas y mayúsculas de la parte demandante)

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos*

serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”.

El Decreto 262 de 2000, “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo

dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente

anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.***" (resaltado fuera de texto).

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

"ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015". (resaltado fuera de texto).

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y

debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión adoptada, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se *encuentra* en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caducidades, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una

violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en

el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se denegará a la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 172 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, a **MARÍA ALEJANDRA OCAÑA BUCHELI**, en el cargo de Asesor, código 1AS Grado 19 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, con para asuntos Civiles y Laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora María Alejandra Ocaña Bucheli, cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Asesor, código 1AS Grado 19 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, con para asuntos Civiles y Laborales, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00543-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
**Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
MARÍA ALEJANDRA OCAÑA BUCHELI**
Referencia: ACCIÓN ELECTORAL - IMPEDIMENTO

Decide la Sala la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado doctor Fredy Ibarra Martínez, con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su orden disponen lo siguiente:

- Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

- Artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, *tengan la calidad*

de asesores o contratistas **de alguna de las** partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Lo anterior, por las siguientes razones que a continuación se exponen:

"(...) pongo de manifiesto que mi esposa Patricia Chávez Agreda actualmente se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa".

CONSIDERACIONES

Para resolver el impedimento manifestado por el doctor Fredy Ibarra Martínez, la Sala tendrá en cuenta que:

1) De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional *"los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹".*

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

2) Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

3) Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan

verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

4) En el caso concreto, las causales invocadas por el magistrado Fredy Ibarra Martínez están contenidas en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señalan concretamente:

- Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

- Artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*4. **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que

genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse².

5) Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento de la señora María Alejandra Ocaña Bucheli.

6) Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel

² La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1º de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3º de la misma normativa, que dispone:

"(...) Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

7) En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011,

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00543-00

Actora: Lourdes María Díaz Monsalvo

Acción electoral - impedimento

RESUELVE:

ACEPTAR el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2020-00555-00
Demandante:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado:	CARLOS JULIO FRANCO ARCILA Y OTRO
Medio de control:	ELECTORAL

IMPEDIMENTO

Puesto como ha sido en conocimiento del suscrito el asunto de la referencia en donde la señora Lourdes María Díaz Monsalvo demanda la nulidad del *“artículo 45 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020”* mediante el cual el Procurador General de la Nación *“nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Carlos Julio Franco Arcila, (...) en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Secretaría General, con Funciones en El Unidad Ejecutora Programa PGN-BID (sic)”*, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda pongo de manifiesto que mi esposa Patricia Chaves Ágreda actualmente se encuentra vinculada, en provisionalidad, en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa y como se discute con la demanda un nombramiento en provisionalidad ella tiene un interés indirecto en la definición de este proceso.

Por tal circunstancia es mi obligación manifestar el impedimento en el que podría estar incurso para conocer de este asunto por las causales previstas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable:

- Artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad *interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).” (se resalta).

- Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces *deberán declararse impedidos*, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, *en los siguientes eventos:*

(...).

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes *del juez* hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad *o único civil*, *tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*”
(negritas adicionales).

Por lo anterior, dado que el suscrito magistrado se encuentra comprendido dentro de las causales de impedimento antes transcritas por el posible interés que puede tener o llegar a tener mi cónyuge en este proceso, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pongo de manifiesto el mismo con el fin de que se decida lo que corresponda.

CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00555-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
**Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
CARLOS JULIO FRANCO ARCILA**
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del artículo 45 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, *"Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, escrito presentado por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares,

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 45 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indicó que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente expresó:

"Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando – como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa" (fls. 2 a 3 dda.- negrillas y mayúsculas de la parte demandante)

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre

nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".*

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.” (resaltado fuera de texto).*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.
(resaltado fuera de texto).

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de

octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726,

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**. Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión adoptada, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se *encuentra* en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caducidades, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene

una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 45 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, a **CARLOS JULIO FRANCO ARCILA**, en el cargo de Asesor, código 1AS Grado 19 de la Secretaría General, con funciones en la Unidad Ejecutora Programa Pgn-Bid, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Carlos Julio Franco Arcila, cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Asesor, código 1AS Grado 19, de la Secretaría General, con funciones en la Unidad Ejecutora Programa Pgn-Bid, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la

demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5º) Notifíquese por estado a la parte actora.

6º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00555-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
**Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
CARLOS JULIO FRANCO ARCILA**
Referencia: ACCIÓN ELECTORAL - IMPEDIMENTO

Decide la Sala la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado doctor Fredy Ibarra Martínez, con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su orden disponen lo siguiente:

- Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

- Artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, *tengan la calidad*

de asesores o contratistas **de alguna de las** partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Lo anterior, por las siguientes razones que a continuación se exponen:

"(...) pongo de manifiesto que mi esposa Patricia Chávez Agreda actualmente se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa".

CONSIDERACIONES

Para resolver el impedimento manifestado por el doctor Fredy Ibarra Martínez, la Sala tendrá en cuenta que:

1) De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional *"los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹".*

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

2) Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

3) Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan

verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

4) En el caso concreto, las causales invocadas por el magistrado Fredy Ibarra Martínez están contenidas en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señalan concretamente:

- Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

- Artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*4. **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que

genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse².

5) Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento del señor Carlos Julio Franco Arcila.

6) Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel

² La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1º de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3º de la misma normativa, que dispone:

"(...) Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

7) En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011,

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00555-00

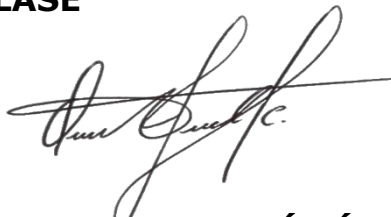
Actora: Lourdes María Díaz Monsalvo

Acción electoral - impedimento

RESUELVE:

ACEPTAR el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

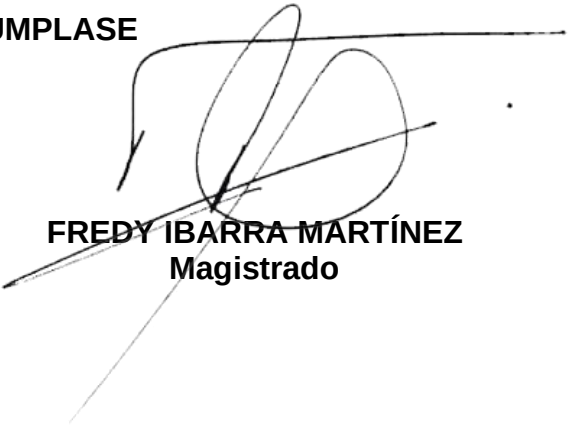
Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2012-00644-00
Demandante:	WILSON ENRIQUE CUBILLOS
Demandado:	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 296 a 306 cdno. ppal.) contra la sentencia de 3 de septiembre de 2020 visible en los folios 274 a 294 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2014-01749-00
Demandante: HELM TRUST SA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REITERACIÓN OFICIO MEJOR PROVEER

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1148 cdno. ppal. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

1) Por Secretaría **reitérese** el oficio dirigido a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado con el fin de que en relación con el proceso con radicación número 001-33-31-006-2009-00347-01 a cargo de la señora consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez adscrita a esa Sección en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación certifique lo siguiente: a) la naturaleza jurídica de la actuación procesal que fue repartida a ese despacho judicial; b) qué parte o quién promovió la actuación; c) cuál es el estado actual del proceso y, d) en caso de haberse proferido decisión de fondo remitir copia auténtica de la providencia con constancia de ejecutoria.

2) Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la sociedad Itaú Asset Management Colomba SA se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial

acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal acompañado de la respectiva comunicación, **acéptase** la renuncia del doctor Carlos Felipe Rodríguez Vargas.

3) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-001-2016-00374-02
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 233 a 249 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2020.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400220170002101
Demandante: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 25 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	11001-33-42-054-2017-00033-01
Demandante:	DAVID GUILLERMO BONILLA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO

En atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA (fls. 52 a 55 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Por medio de auto de 5 de marzo de 2020 (fls. 47 y 48 cdno. ppal.) notificado personalmente a los demandados mediante envío de mensajes electrónicos al buzón de cada uno el 11 de agosto de ese mismo año a las 5:07 pm (fls. 50 y 51 *ibidem*) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 10 de diciembre de 2019, se admitió la demanda presentada por el señor David Guillermo Bonilla García en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y se vinculó a la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA para integrar la parte demandada.

2) A través de escrito presentado electrónicamente en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal el 19 de agosto de 2020 visible en los folios 52 a 55 del cuaderno principal del expediente la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA vinculada como parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

3) Frente a lo anterior se pone de presente que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deben observar las reglas del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual en su artículo 318 establece que el término para interponer y sustentar el recurso de reposición contra un auto es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia.

4) En ese orden de ideas, se tiene que el auto admisorio de 5 de marzo de 2020 fue notificado personalmente a los demandados a través de correo electrónico el 11 de agosto de ese mismo año a las 5:07 pm, notificación que se entiende realizada el día hábil siguiente, esto es, el 12 de agosto de 2020 (fls. 50 y 51 vlto. *ibidem*), por lo tanto la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA contaba con un término de 3 días para interponer el recurso de reposición, término que venció el día 18 de agosto de 2020, por lo tanto en atención a que el mencionado recurso fue interpuesto el 19 de agosto de 2020 es manifiestamente extemporáneo.

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Construcciones Tecnificadas SA – Constructec SA contra el auto de 5 de marzo de 2020.

2º) Ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400420170025801
Demandante: SERVIMILENIUM LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-005-2018-00237-01
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LÍDERES SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-001-2018-00388-01
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 149 a 160 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrésese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-001-2019-00142-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 158 a 167 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00147-00
Demandante: CONSTRUCCIONES DEICO SAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

- 1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en los folios 1 a 162 del cuaderno principal.
- 2) Por Secretaría **córrase** traslado de esta providencia a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Tiénese** al doctor Efrén Bermeo Vélez como apoderado judicial de la Contraloría General de la República en los términos del poder visible en el folio 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 11001-33-34-003-2019-00308-01
Demandante:	CARLOS ROPERO AUTOMÓVILES LTDA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 31 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Carlos Roperó Automóviles Ltda través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos: i) la sentencia de 31 de mayo de 2012 corregida mediante el auto no. 25241 de 7 de septiembre de 2012 proferida dentro del proceso verbal sumario no. 11-133732 a través de la cual se ordenó a dicha sociedad cancelar al señor Édgar Alberto Amado a título de efectividad de garantía la suma de \$9.400.000 por

concepto del valor cancelado para la reparación del vehículo automotor de placas CVF-099 renault logan cc 1.600 modelo 2008 sedan, ii) el auto no. 110768 de 2 de noviembre de 2018 por medio del cual se declaró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 31 de mayo de 2012 y se impuso sanción de multa por valor de \$258.925.920 a la sociedad Carlos Roperó Automóviles Ltda, iii) el auto no. 35521 de 9 de abril de 2019 a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto no. 110768 de 2018 en el sentido de confirmarlo en su totalidad y se rechazó el recurso subsidiario de apelación, iv) el auto no. 90712 de 2 de septiembre de 2019 mediante el cual se rechazó el recurso de queja presentado contra el auto no. 35521 de 2019, todos ellos proferidos por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 4 del expediente electrónico) despacho judicial que por auto de 31 de enero de 2020 (archivo 7 del expediente electrónico) rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial toda vez que la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio se adelantó en ejercicio de las funciones de protección al consumidor contempladas en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998 a través de la facultad jurisdiccional mas no en función administrativa, por lo que los actos emitidos son de naturaleza jurisdiccional y según el numeral 2 del artículo 105 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce dichos asuntos.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo 9 del expediente electrónico) contra el auto que rechazó la demanda en los siguientes términos:

a) El *a quo* incurre en un yerro al considerar que los actos acusados corresponden a actos jurisdicciones proferidos en virtud de la acción de protección al consumidor ya que precisamente ese es uno de los argumentos

que se pretende demostrar con la demanda en la medida en que la entidad demandada vulneró el debido proceso administrativo al tramitar por la misma cuerda procesal el proceso administrativo sancionatorio con el proceso jurisdiccional a través del procedimiento contemplado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, de modo que debe hacerse diferencia entre el proceso jurisdiccional que culminó con la sentencia de 31 de mayo de 2012 y el proceso administrativo sancionatorio iniciado con el Auto no. 110768 de 2 de noviembre de 2018, en desarrollo de la facultad sancionatoria que la SIC tiene según el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

b) En la sentencia C-561 de 2015 de la Corte Constitucional para defender la constitucionalidad del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 la SIC afirmó que las multas obedecen a una sanción administrativa y no jurisdiccional, es por ello que la imposición de multas a través del procedimiento previsto para el proceso jurisdiccional debe ser analizado por la jurisdicción contencioso administrativa mediante el juez natural de los actos administrativos de carácter sancionatorio de las entidades públicas.

Aplicar el procedimiento del proceso jurisdiccional al proceso sancionatorio es violatorio del derecho del debido proceso administrativo puesto que las notificaciones de los actos deben regirse por el CPACA y no por el proceso verbal sumario como ocurrió en el presente asunto.

c) De igual forma el juez de primera instancia desconoció que el Auto no. 110768 de 2018 por el cual se impuso la sanción de multa fue proferido después de seis años, cinco meses y cinco días operando así el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria consagrada en el artículo 52 del CPACA, en ese sentido es indispensable la suspensión provisional de ese acto administrativo por violación a las disposiciones invocadas en la demanda, acto que es de naturaleza sancionatoria y no jurisdiccional y que adolece de nulidad por falsa motivación y violación del derecho del debido proceso.

d) Por lo anterior los actos acusados sí son susceptibles de control judicial si se tiene en cuenta los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en el

que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes según el numeral 3 del artículo 155 del CPACA.

El auto no. 110768 de 2 de noviembre de 2018 es de carácter sancionatorio, por lo que debía ser expedido según las normas contempladas en el artículo 47 y siguientes del CPACA, en ese sentido el auto que rechazó la demanda debe ser revocado.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

- 1) El objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo está descrito en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente tenor:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (negrillas adicionales).

Por su parte el artículo 105 de esa misma normatividad preceptúa aquellos asuntos que no son de conocimiento de esta jurisdicción así:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído

Exp. 11001-33-34-003-2019-00308-01
 Actor: Carlos Roper Automóviles Ltda
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.”
 (negritas adicionales).

En ese contexto normativo resulta claro que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el control de las actividades desarrolladas en ejercicio de función administrativa, independientemente de si es desarrollada por entidades públicas o particulares, por consiguiente no son susceptibles de control por parte de esta jurisdicción los actos proferidos en ejercicio de funciones jurisdiccionales o legislativas; en ese mismo sentido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se predica únicamente de actos administrativos mas no, se reitera, de actuaciones jurisdiccionales o legislativas.

2) En el *sub judice* se demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de las decisiones proferidas en el marco del proceso verbal sumario no. 11-13373 promovido por el señor Édgar Alberto Amado en el que se ordenó a la sociedad Carlos Roper Automóviles Ltda cancelarle a título de efectividad de garantía la suma de \$9.400.000 por concepto del valor que pagó para la reparación del vehículo automotor de placas CVF-099, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora todas las decisiones emitidas por la SIC cuya nulidad se pretende en el presente medio de control se adoptaron en virtud de las funciones jurisdiccionales que le asisten a dicha entidad consagradas en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998¹ en consonancia con el procedimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 por la cual se expide el estatuto del consumidor que consagra lo siguiente:

¹ “**ARTICULO 145. ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección del consumidor, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal le correspondan:

(...)

b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan más amplias.”

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

(...)

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.

10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.” (negritas adicionales).

Al respecto es importante precisar igualmente que la Corte Constitucional en la sentencia C-1071 de 3 de diciembre de 2002, MP Eduardo Montealegre Lynett, con ocasión de estudiar y decidir una demanda de inconstitucionalidad

del artículo 145 de la Ley 446 de 1998 declaró su exequibilidad en el entendido de que las funciones allí atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio deben ejercerse por funcionarios que gocen de independencia e imparcialidad, asimismo determinó que la naturaleza jurídica de las funciones y los actos en virtud de los cuales la SIC ordena la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidos en las normas de protección del consumidor son claramente jurisdiccionales, punto este sobre el cual precisó lo siguiente:

*“7.- Un primer acercamiento parece llevar a la conclusión que la norma acusada se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación. Así, no sólo explícitamente esta disposición confiere funciones judiciales a una superintendencia, a las cuales la Carta les reconoce la posibilidad de ejercer esas atribuciones. Además, esas funciones no recaen en ninguna de las áreas prohibidas por la Carta para que las autoridades administrativas ejerzan funciones judiciales, por cuanto no se trata de que esas entidades instruyan sumarios o juzguen delitos. **Finalmente, la Corte observa que la norma acusada establece con claridad las atribuciones judiciales que la Superintendencia de Industria y Comercio puede ejercer a prevención en materia de protección al consumidor, pues indica que esa entidad puede (i) Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección del consumidor; (ii) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan más amplias; (iii) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de bienes y/o el servicio por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores; y (iv) asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que corresponda. En ese orden de ideas, la ley es clara al precisar las materias específicas sobre las cuales puede la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer sus atribuciones judiciales.”** (resalta la Sala).*

Por consiguiente los actos de sanción que se deriven del incumplimiento de la orden de efectividad de la garantía son también de naturaleza jurisdiccional en virtud del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, actos de los cuales inclusive el actor fue conocedor y consciente de que se emitieron en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 tal como se desprende de su lectura

y no de las facultades administrativas de que trata el artículo 59 de esa misma normatividad.

Lo expuesto es corroborado a su vez por la jurisprudencia del Consejo de Estado² quien en relación con la naturaleza jurídica de los actos que ordenan hacer efectiva una garantía en materia de protección tienen esa precisa condición:

“La Ley 446 de 1998 dictó medidas para la descongestión, la eficiencia y el acceso a la justicia; entre ellas dispuso el traslado de funciones judiciales a las autoridades administrativas, dejando, en algunos casos, que la función conservara su naturaleza judicial.

*En la “PARTE IV. DEL ACCESO EN MATERIA COMERCIAL Y FINANCIERA”, la Ley 446 se refirió al ejercicio de funciones jurisdiccionales por las superintendencias, e incorporó como Título IV las modificaciones atinentes a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los asuntos de competencia desleal y protección al consumidor. **Respecto de esta última, en el artículo 145 le otorgó a prevención atribuciones jurisdiccionales, entre otras, ordenar el cese y la difusión correctiva de los mensajes publicitarios que contienen información engañosa, y ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección al consumidor.***

Mediante la Ley 1480 de 2011 se expidió el Estatuto del Consumidor, que en su artículo 1º señaló como objetivos la promoción, protección y garantía de los derechos de los consumidores y el amparo a su dignidad e intereses económicos, y relacionó los principios generales que inspiran dicho estatuto (...).

En el artículo 4º, la Ley 1480 dijo que sus disposiciones eran “normas de orden público” y en el inciso final ordenó:

*“En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y **para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.**”*

Así dejó enunciado que para la aplicación del Estatuto del Consumidor, las autoridades tendrían las funciones administrativas y jurisdiccionales establecidas en el mismo estatuto y remitió a los códigos correspondientes para llenar los vacíos en cada caso: asuntos sustanciales, los Códigos de Comercio y Civil; y asuntos

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP Germán Alberto Bula Escobar, auto de 23 de enero de 2019 que resuelve conflicto negativo de competencias administrativas.

Exp. 11001-33-34-003-2019-00308-01
 Actor: Carlos Roperó Automóviles Ltda
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

procedimentales, los códigos que actualmente son el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

La citada ley mantuvo a la SIC como la entidad encargada de velar por la protección de los derechos del consumidor; igualmente conservó en la Superintendencia y en el juez, la competencia a prevención para las acciones jurisdiccionales (artículo 58); y estableció las reglas del procedimiento verbal sumario para el trámite de las acciones jurisdiccionales. (negritas adicionales).

En ese orden de ideas se concluye, sin hesitación alguna, que las decisiones demandadas en este proceso corresponden a una actuación desplegada en ejercicio de una función eminentemente jurisdiccional y no de una función administrativa en tanto que la sanción de multa por el incumplimiento de la sentencia de 31 de mayo de 2012 proferida por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se adoptó dentro del mismo proceso verbal sumario y en ninguna parte la norma contempla que deba hacerse a través de un procedimiento administrativo paralelo al jurisdiccional más aún si se tiene en cuenta que este fue promovido y tramitado como una acción jurisdiccional de protección al consumidor, además de que su naturaleza jurídica tratándose de la garantía de bienes y servicios en materia de protección al consumidor fue definida en esos mismos términos, es decir, como actos jurisdiccionales por la Corte Constitucional en la sentencia C-1071 de 2002 la cual tiene efectos *erga omnes* e hizo tránsito a cosa juzgada constitucional según lo dispuesto en el artículo 241 constitucional y los artículos 45 y 48 la Ley 70 de 1996, en consecuencia se considera que el presente conflicto no es susceptible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que el asunto no sea susceptible de control judicial por esta jurisdicción es el rechazo de plano de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

Exp. 11001-33-34-003-2019-00308-01
Actor: Carlos Roperó Automóviles Ltda
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

4) Así las cosas, se impone confirmar el auto apelado de 31 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por carecer de control judicial los actos acusados.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Confírmase** el auto de 31 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante el cual se rechazó la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000201900664-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y
CONTROL SOCIAL DE LOS RECURSOS Y BIENES
PÚBLICOS COLOMBIANOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA.

La Veeduría Ciudadana para la Vigilancia y Control Social de los Recursos y Bienes Públicos Colombianos presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Presidencia de la República, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Superintendencia de Puertos y Transporte y, Ministerio de Hacienda y Crédito Público así como los terceros con interés Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Popular y Banco AV Villas con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos al patrimonio público y la moralidad y, se accediera a las siguientes pretensiones:

"1. Se reconozca y declare amenaza y puesta en peligro de los derechos colectivos por parte del Ministerio del Transporte y eventualmente a las demás accionadas:

- La moralidad administrativa.
- El patrimonio público.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201900664-00
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL SOCIAL DE LOS RECURSOS Y BIENES
PÚBLICOS COLOMBIANOS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RECHAZA DEMANDA

2. Ordenar a la accionadas abstenerse de celebrar negocios jurídicos y demás actuaciones administrativas, tendientes al pago de deudas con terceros de buena fe hasta tanto el Tribunal de Arbitramento no determine sumas ciertas adeudadas por CONSOL a estos, siempre y cuando la Nación esté en obligación de asumirlas.

3. Ordenar la publicación de la presente acción en cada una de las redes sociales que cada entidad accionada posea.

4. Ordenar a las accionadas resarcir el buen nombre de sus respectivas entidades (puesto entredicho con el presente caso de posibilidad de pago de 1.2 billones, por tratarse de un caso asociado al evento de corrupción del contrato de la Ruta del Sol II) a través de comunicados que divulguen en medios de comunicación de amplia recepción a nivel nacional y en cada una de las redes sociales que cada entidad accionada posea, en los que se explique por qué se quiso proceder al pago de 1.2 billones de pesos antes de conocer el laudo arbitral.”¹

2. AUTO INADMISORIO.

En auto del 15 de julio de 2020 la demanda fue inadmitida por cuanto el actor popular no aportó la prueba de que haya acudido ante la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo

¹ Folio 20 del expediente

PROCESO N°:	250002341000201900664-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL SOCIAL DE LOS RECURSOS Y BIENES PÚBLICOS COLOMBIANOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Debía entonces, la demandante aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 22 de julio de 2020 (folio 30 vuelto), esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 27 de julio de 2020.

A la fecha, el demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

"Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará." (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",**

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201900664-00
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL SOCIAL DE LOS RECURSOS Y BIENES
PÚBLICOS COLOMBIANOS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por la Veeduría Ciudadana para la Vigilancia y Control Social de los Recursos y Bienes Públicos Colombianos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

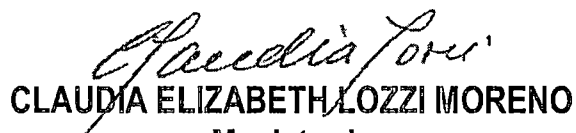
SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901036-00
Demandante: MIGUEL HORACIO BENITO GRADADOS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAPAI Y OTROS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 11 cuaderno incidente de nulidad), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral (fls. 2 a 4 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 15 de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de dicha providencia al señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda y los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Municipal del Municipio de Topaipí-Cundinamarca y al Consejo Nacional Electoral, en la citada providencia se denegó la medida cautelar solicitada por la parte actora (fls. 120 a 123 ibidem).

2) Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, por auto del 11 de marzo de 2020, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el 14 de abril de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m) (fl. 209 ibidem).

3) Mediante escrito remitido el 23 de julio de 2020 por correo electrónico la apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (fl 6 cuaderno incidente de nulidad), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cometió un error al no notificar a la entidad demandada, puesto que no realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y en consecuencia nunca llegó al correo de la Oficina Asesora Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, lo cual dio lugar al vencimiento de términos de la contestación de la demanda.

Advirtió que al Consejo Nacional Electoral se le negó la posibilidad de participar en todas las etapas que esta incluye como la contestación de la demanda y en caso de que se haya realizado la audiencia inicial.

Indicó que a la entidad demandada se le vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que el proceso se encuentra viciado de nulidad por falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se retrotraiga la actuación hasta la etapa procesal pertinente y se surta la correcta notificación personal del auto admisorio de la demanda al Consejo Nacional Electoral para que dicha entidad pueda intervenir en defensa de sus intereses.

II CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en

el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, revisada la notificación del auto admisorio de la demanda del auto proferido el 15 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se denegó la medida cautelar solicitada por el actor, se advierte que a folios 125 a 127 del expediente obra la notificación electrónica a las entidades demandadas: Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Municipal del Municipio de Topaipí-Cundinamarca y al Procurador Delegado ante esta Corporación y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, revisado el correo electrónico al cual fue enviada la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda del 15 de enero de 2020, por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación se tiene que la misma fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co (fl. 125), cuando en realidad el correo electrónico para notificaciones judiciales del Consejo Nacional electoral es cnenotificaciones@cne.gov.co.

En atención a lo anterior, se tiene que efectivamente se notificó en indebida forma el auto admisorio de la demanda al Consejo Nacional Electoral, por lo que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la nulidad desde la notificación del auto del 15 de enero de 2020, es decir, desde el 31 de enero de 2020 (fls. 125 a 127), solo frente a la citada entidad, así como del auto 11 de marzo de la misma anualidad por el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se

entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

Quiere decir lo anterior, que la notificación del auto del 15 de enero de 2020, se entiende surtida desde el día 23 de julio de 2020 fecha en la cual la apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral presentó la solicitud de nulidad (fl. 6 cuaderno incidente de nulidad) y los términos de traslado concedidos en el auto admisorio para contestar la demanda empezaran a correr desde el día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Decrétese la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 31 de enero de 2020, así como del auto del 11 de marzo de 2010, por el cual se fijó fecha para la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría adviértase que de conformidad con el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso,¹ la nulidad a la que se refiere el numeral anterior, solo beneficia al Consejo Nacional Electoral.

¹ "Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio
.(Resaltado fuera del texto original).

3º) En aplicación del inicio final del artículo 301 del Código General del Proceso **entiéndase** surtida la **notificación del auto del auto del 15 de enero de 2020**, al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por conducta **concluyente**.

4º) **Adviértesele al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, que los términos para contestar la demanda concedidos en el numeral 3º del auto del 15 de enero de 2020 empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia. Por Secretará, **remítasele** a la citada entidad el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00511-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estando el expediente para realizar el estudio de admisión, evidencia la Sala que esta corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto por los motivos que pasan a exponerse

1. ANTECEDENTES.

1° La sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, buscando la nulidad de la Resolución No. 009659 del 12 de septiembre de 2018 por medio de la cual se ordenó el reintegro de unos recursos presuntamente reconocidos sin justa causa y de la Resolución No. 10078 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, modificando el valor de los intereses a reintegrar.

2° Como restablecimiento del derecho se pretende que se determine que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no está obligada a reintegrar las sumas decretadas o que las mismas sean compensadas para restablecer los efectos económicos.

PROCESO N°:	2500023410002020-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con recursos del FOSYGA – actual ADRES -, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	2500023410002020-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la*

PROCESO N°:	2500023410002020-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica,*

PROCESO N°:	2500023410002020-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C."

PROCESO N°:	2500023410002020-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la presente controversia gira en torno a una presunta apropiación sin justa causa de recursos de la salud por parte de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., dinero que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud y que son manejados por el ADRES, los cuales están siendo reclamados demandando los actos administrativos ya citados en el acápite de antecedentes expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO N°:	2500023410002020-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

También es dable referenciar que esta Corporación, siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura ya ha remitido los expedientes que tratan asuntos semejantes al discutido y frente a los cuales no se ha suscitado conflicto negativo de competencias, por lo que no fueron devueltos a esta jurisdicción, a saber:

- Expediente No. 250002341000-2015-01051-00
- Expediente No. 250002341000-2016-00278-00
- Expediente No. 250002341000-2016-02462-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02010-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02020-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02036-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00073-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00145-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00263-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00398-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00951-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01083-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01113-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00540-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00962-00
- Expediente No. 250002341000-2020-00005-00

Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo

PROCESO N°:	2500023410002020-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

PROCESO N°:	2500023410002020-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

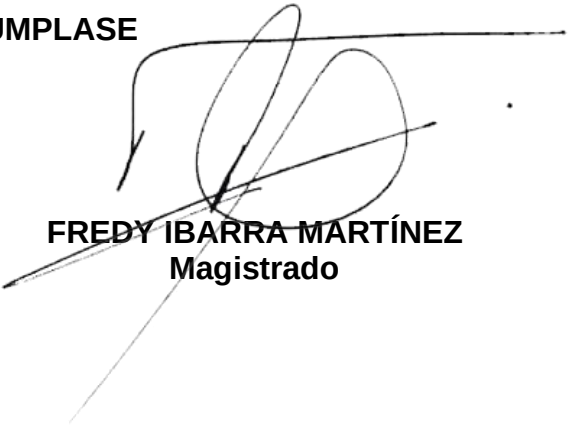
Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2012-00644-00
Demandante:	WILSON ENRIQUE CUBILLOS
Demandado:	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 296 a 306 cdno. ppal.) contra la sentencia de 3 de septiembre de 2020 visible en los folios 274 a 294 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2015-0412-00
Demandante:	AMERICAN PORT COMPANY INC Y OTROS
Demandado:	AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS – ANLA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 905 a 908 cdno. ppal.) contra la sentencia de 30 de julio de 2020 visible en los folios 783 a 900 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' and 'M' intertwined.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado